

Regulaciones Argentinas de Aviación Civil

PARTE 142

CENTROS DE ENTRENAMIENTO DE AERONÁUTICA CIVIL

Cuarta Edición

Resolución ANAC N° 651 – 19 Septiembre 2025

Documentación OACI de referencia:

Anexo 1 – Enmienda 178 – Decimocuarta Edición, Julio 2022

REGISTRO DE ENMIENDAS

[illegible]

LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

SUBPARTE	PÁGINA	REVISIÓN			
REGISTRO DE ENMIENDAS	li	27/09/2025			
LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS	lii	27/09/2025			
ÍNDICE	iv a v	27/09/2025			
AUTORIDADES DE APLICACIÓN	Vi	01/06/2015			
AUTORIDADES DE COORDINACIÓN	Vii	01/06/2015			
SUBPARTE A	1.1 A 1.4	27/09/2025			
SUBPARTE B	2.1 A 2.5	27/09/2025			
SUBPARTE C	3.1 A 3.6	27/09/2025			
SUBPARTE D	4.1 A 4.2	27/09/2025			
SUBPARTE E	5.1 A 5.5	27/09/2025			
APÉNDICE 1	1.1 A 1.5	27/09/2025			
APÉNDICE 2	2.1 A 2.2	01/06/2015			
APÉNDICE 3	3.1 A 3.4	01/06/2015			
DOCUMENTO COMPLEMENTARIO	1.1 A 1.21	05/10/2023			

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 142 – CENTROS DE ENTRENAMIENTO DE AERONÁUTICA CIVIL

INDICE GENERAL

- REGISTRO DE ENMIENDAS

- LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

- ÍNDICE

- AUTORIDADES DE APLICACIÓN

- AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

- SUBPARTE A – GENERALIDADES

Sec.	Título
142.001	Aplicación.
142.005	Definiciones y abreviaturas.
142.010	Solicitud, emisión y enmienda del certificado.
142.015	Aceptación de centros de entrenamiento extranjeros

- SUBPARTE B – CERTIFICACIÓN

Sec.	Título
142.100	Certificación requerida.
142.105	Requisitos de certificación.
142.110	Requisitos y contenido del Programa de Instrucción.
142.115	Aprobación del Programa de Instrucción y/o Entrenamiento.
142.120	Duración del certificado.
142.125	Contenido mínimo del certificado.
142.130	CEAC Satélite.
142.135	Dirección y organización.
142.140	Privilegios.
142.145	Limitaciones.
142.150	Notificación de cambios a la ANAC.
142.155	Cancelación, suspensión o denegación del certificado.

- SUBPARTE C – REGLAS DE OPERACIÓN

Sec.	Título
142.200	Requisitos de instalaciones y edificaciones.
142.205	Requisitos de equipamiento, material y de ayudas a la instrucción.
142.210	Personal del CEAC.
142.215	Requisitos de elegibilidad para los instructores de un centro de entrenamiento.
142.220	Requisitos de elegibilidad de examinadores de vuelo.
142.225	Privilegios y limitaciones de un instructor de vuelo.
142.230	Manual de Instrucción y Procedimientos.
142.235	Sistema de garantía de calidad.
142.240	Exámenes.
142.245	Autoridad para inspeccionar y/o auditar.

(Enmienda. Resolución ANAC N° 651/2025 19 septiembre 2025)

- SUBPARTE D – ADMINISTRACIÓN

<i>Sec.</i>	<i>Título</i>
142.300	Exhibición del certificado.

142.305	Matriculación.
142.310	Registros.
142.315	Certificados de graduación.
142.320	Constancia de estudios.

- SUBPARTE E – EQUIPO DE INSTRUCCIÓN DE VUELO

<i>Sec.</i>	<i>Título</i>
142.400	Aeronaves.
142.405	Dispositivos de instrucción para simulación de vuelo.
142.410	Clasificación y características de dispositivos de instrucción para simulación en vuelo.

- APÉNDICE 1- ESTRUCTURA Y CONTENIDO MÍNIMO DEL MANUAL DE INSTRUCCIÓN Y PROCEDIMIENTOS (MIP)

- APÉNDICE 2- PROGRAMA DE FORMACIÓN A DISTANCIA

- APÉNDICE 3- PROCEDIMIENTO PARA OBTENER AUTORIZACIÓN PARA CERTIFICAR LA COMPETENCIA LINGÜÍSTICA EN IDIOMA INGLÉS

- DOCUMENTO COMPLEMENTARIO - CENTROS DE INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO DE AERONÁUTICA CIVIL

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Los siguientes Organismos actuarán en carácter de Autoridades Aeronáuticas competentes en sus respectivas áreas de responsabilidad:

1. ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Balcarce 290 - Piso 6

C1064AAF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel: 54 11 5941-3100 / 3101

Web: www.anac.gob.ar

2. DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL

Balcarce 290.

C1064AAF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina Tel: 54 11 5941-3130 / 3131

Tel/Fax: 54 11 5941-3000 Int.: 69664

ANAC

AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

Para la recepción de consultas, presentación de propuestas y notificación de errores u omisiones dirigirse a:

1. UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN – DPTO. NORMATIVA AERONÁUTICA, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS

Balcarce 290. C1064AAF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel: 54 11 5941-3000

E-mail: normaer@anac.gob.ar

ANAC

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 142 – CENTROS DE ENTRENAMIENTO DE AERONÁUTICA CIVIL (CEAC).

SUBPARTE A - GENERALIDADES

Sec.	Título
142.001	Aplicación.
142.005	Definiciones y abreviaturas.
142.010	Solicitud, emisión y enmienda del certificado.
142.015	Aceptación de centros de entrenamiento extranjeros

142.001 Aplicación

(a) Esta Parte establece los requisitos mínimos de certificación y reglas de operación de un Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil (CEAC). Para todas las cuestiones no previstas en esta Parte, se aplicará la reglamentación complementaria pertinente.

(b) Excepto lo indicado en el párrafo (c) de esta Sección, esta regulación establece un método para cumplir los requisitos para la instrucción reconocida y/o entrenamiento requerido en las Partes 61, 63, 64, 121 y 135 de las RAAC para los miembros de la tripulación de vuelo.

(c) No requieren certificación bajo esta regulación los entrenamientos:

- (1) Aprobados de acuerdo a las Partes 121 o a la Parte 135 de las RAAC;
- (2) Conducidos por un explotador de servicios aéreos certificado conforme a la Parte 121 o 135 de las RAAC para otro explotador de servicios aéreos también certificado bajo la Parte 121 o 135 de las RAAC.

(d) Cuando la instrucción para una habilitación de tipo se lleve a cabo en un CEAC extranjero, de acuerdo con el programa de instrucción y con instructores autorizados por la autoridad aeronáutica civil extranjera donde está ubicado el centro, se podrá aplicar a criterio de la ANAC un proceso de aceptación de la certificación extranjera como método alternativo al proceso de certificación, conforme a los requisitos que se detallan en la Sección 142.015.

142.005 Definiciones y abreviaturas

(a) Para los propósitos de esta Parte, son de aplicación las siguientes definiciones:

- (1) Aeronave (tipo de). Todas las aeronaves de un mismo diseño básico con sus modificaciones, excepto las que alteran su manejo o sus características de vuelo.
- (2) Centro de entrenamiento. Una organización certificada bajo la Parte 142 de las RAAC que provee instrucción, entrenamiento, pruebas y verificaciones bajo contrato u otros arreglos para miembros de tripulación de vuelo.
- (3) CEAC Satélite. Un CEAC que funciona en una ubicación distinta a la establecida como ubicación primaria o principal del CEAC y que cuenta con la autorización de la ANAC.
- (4) Competencia. La combinación de pericias, conocimientos y actitudes que se requiere para desempeñar una tarea ajustándose a la norma prescrita.
- (5) Criterios de actuación. Enunciación, para fines de evaluación, sobre el resultado que se espera del elemento de competencia y una descripción de los criterios que se aplican para determinar si se ha logrado el nivel requerido de actuación.
- (6) Currículo Básico. Significa un conjunto de cursos aprobados bajo esta Parte, para ser desarrollados por un centro de entrenamiento o su centro de entrenamiento satélite. Este currículo consiste en cursos de entrenamiento requeridos para una calificación. No incluye el entrenamiento para tareas y circunstancias específicas referidas a un usuario determinado.
- (7) Currículo especializado. Significa un conjunto de cursos designados para satisfacer los requerimientos de las RAAC y aprobados por la ANAC para ser utilizados por un centro de entrenamiento específico y su centro de entrenamiento satélite. El currículo especializado incluye requisitos de entrenamiento específicos de uno o más clientes del centro de entrenamiento.
- (8) Curso. Significa:

- (i) Un programa de instrucción para el otorgamiento inicial de una licencia, una habilitación adicional o un certificado de competencia o la renovación de una habilitación;
 - (ii) Un programa de instrucción para cumplir determinados requisitos para la obtención inicial de una licencia, una habilitación adicional o un certificado de competencia o la renovación de las atribuciones de una habilitación; o
 - (iii) Un currículo de instrucción de una fase del programa de instrucción para la calificación de los miembros de la tripulación de vuelo.
- (9) Declaración de cumplimiento. Documento elaborado por el CEAC, que lista las secciones de la Parte 142 de las RAAC, con una breve explicación de la forma de cumplimiento (o con referencia a manuales y/o documentos donde está la explicación), que sirve para garantizar que todos los requerimientos reglamentarios aplicables son tratados durante el proceso de certificación.
- (10) Dispositivos de instrucción para la simulación de vuelo. Cualquiera de los tres tipos de aparatos que a continuación se describen, en los cuales se simulan en tierra las condiciones de vuelo:
- (i) Simulador de vuelo, que proporciona una representación exacta del puesto de pilotaje de un tipo particular de aeronave, hasta el punto de que simula positivamente las funciones de los mandos de las instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, etc., de abordo, el medio ambiente normal de los miembros de la tripulación de vuelo, y la performance y las características de vuelo de ese tipo de aeronave.
 - (ii) Entrenador para procedimientos de vuelo, que produce con toda fidelidad el medio ambiente del puesto de pilotaje y que simula las indicaciones de los instrumentos, las funciones simples de los mandos de las instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, etc., de a bordo, y la performance y las características de vuelo de las aeronaves de una clase determinada.
 - (iii) Entrenador básico de vuelo por instrumentos, que está equipado con los instrumentos apropiados, y que simula el medio ambiente del puesto de pilotaje de una aeronave en vuelo, en condiciones de vuelo por instrumentos.
- (11) Elemento de competencia. Acción que constituye una tarea, en la cual existe un suceso inicial, uno final, que definen claramente sus límites, y un resultado observable.
- (12) Entrenamiento. Es el adiestramiento periódico que el titular de un certificado de idoneidad aeronáutica debe realizar para mantener su competencia y calificación
- (13) Equipo de instrucción de vuelo. Dispositivos de instrucción para simulación de vuelo y aeronaves.
- (14) Especificaciones de entrenamiento. Documento emitido al CEAC por la ANAC, que establece las autorizaciones y limitaciones dentro de las cuales puede operar dicho CEAC y especifica los requerimientos del programa de instrucción inicial y de entrenamiento periódico.
- (15) Examinador. Persona designada por la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), adecuadamente calificada, para realizar, en nombre de ANAC las pruebas de pericia y verificaciones de competencia, según corresponda, para la emisión de licencias, habilitaciones y certificados de competencia. También la ANAC podrá delegar en los CEAC 142 certificados, la evaluación de los exámenes de conocimientos exigidos para la obtención de una licencia y/o habilitación y/o certificado de competencia.
- (16) Gerente responsable. Directivo designado por el CEAC, quien tiene la responsabilidad y autoridad corporativa para asegurar que toda la instrucción requerida puede ser financiada y llevada a cabo según el estándar establecido por la ANAC.
- (17) Instrucción. Capacitación proporcionada para la formación de personal aeronáutico.
- (18) Instrucción de vuelo orientada a las líneas aéreas (LOFT). Instrucción en simulador con una tripulación completa, usando segmentos de vuelo representativos de la operación de un explotador de servicios aéreos, los cuales deben contener procedimientos normales, no normales y de emergencia que podrían suceder en las operaciones de línea.
- (19) Instructor. Persona contratada por un centro de entrenamiento certificado bajo la Parte 142 de las RAAC, y designada para brindar instrucción de acuerdo a esta Parte.
- (20) Instructor de vuelo. Persona contratada por un centro de entrenamiento certificado bajo la Parte 142 de las RAAC, y designada para brindar instrucción en vuelo de acuerdo a esta Parte.
- (21) Material de enseñanza. Libros, publicaciones, elementos y demás dispositivos que complementan la labor de los instructores.
- (22) Objetivo de instrucción. Enunciación clara que consta de tres partes, es decir la actuación deseada o la que se espera que el alumno sea capaz de ejercer al concluir la instrucción (o al terminar etapas particulares de ésta), la norma de actuación que debe alcanzarse para confirmar el nivel de competencia del alumno y las condiciones en las que el alumno demostrará su habilidad.
- (23) Organización de instrucción reconocida. Se refiere a los centros de entrenamiento certificados y supervisados por la ANAC de acuerdo a la Parte 142 de las RAAC.
- (24) Programa de instrucción. Consiste en cursos, material para los cursos, facilidades, equipos de instrucción de vuelo y personal necesario para cumplir un objetivo específico de instrucción. Puede incluir un “currículo básico” o un “currículo de la especialidad”.

(b) Las abreviaturas que se utilizan en la presente regulación, tienen el siguiente significado:

- (1) ANAC. Administración Nacional de Aviación Civil.
- (2) ACARS. Sistema de direccionamiento e informe para comunicaciones de aeronaves.
- (3) CEAC. Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil.
- (4) CCEAC. Certificado de Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil.
- (5) EFIS. Sistema de instrumentos electrónicos de vuelo.
- (6) ESEN. Especificaciones de Entrenamiento.
- (7) ETOPS. Operaciones de vuelo a grandes distancias de aviones con dos grupos de motores a turbina.
- (8) ILS. Sistema de aterrizaje por instrumentos.
- (9) IMC. Condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos.
- (10) MDA. Altitud mínima de descenso.
- (11) MDA/H. Altitud/altura mínima de descenso.
- (12) MEL. Lista de equipo mínimo de la aeronave.
- (13) MIP. Manual de instrucción y procedimientos.
- (14) PAC. Plan de acción correctiva.
- (15) PTLA. Piloto de transporte de línea aérea.

(Enmienda. Resolución ANAC N° 651/2025 19 septiembre 2025)

142.010 Solicitud, emisión y enmienda del certificado

(a) La solicitud para emisión de un certificado de aprobación de Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil (CCEAC) y las especificaciones de entrenamiento (ESEN) correspondiente, debe ser realizada en la forma y manera establecida por la ANAC.

(b) Cada solicitante de un CCEAC y de las ESEN debe proveer a la ANAC la información que se especifica en la Sección 142.105 de la Subparte B de esta Parte.

(c) El solicitante de un CCEAC debe asegurarse que las instalaciones y equipo descritos en la solicitud se encuentran:

- (1) Disponibles para inspección y evaluación antes de la aprobación; e
- (2) Instalados y operativos en el lugar propuesto por el CEAC antes de la aprobación.

(d) La ANAC luego de estudiar la solicitud y realizar la inspección que permita asegurar que el solicitante cumple con los requisitos exigidos en esta Parte, emitirá al solicitante:

- (1) Un CCEAC con el contenido señalado en la Sección 142.125 de esta Parte.
- (2) Las ESEN aprobadas por la ANAC que indicarán:
 - (i) Las autorizaciones y limitaciones otorgadas al CEAC;
 - (ii) El programa de instrucción y entrenamiento autorizado, incluyendo la nomenclatura de los cursos aprobados;
 - (iii) Los créditos a otorgar de acuerdo a la experiencia previa de los alumnos y a las características de los dispositivos de instrucción para simulación de vuelos disponibles;
 - (iv) Reservado;
 - (v) Las normas para aprobar los exámenes que se desarrollen;
 - (vi) El tipo de aeronave a ser usada para la instrucción y entrenamiento, pruebas y verificaciones, de ser aplicable;
 - (vii) Cada dispositivo de instrucción para simulación de vuelo, aprobado y calificado por la ANAC;
 - (viii) El nombre y dirección de cada CEAC satélite y los cursos aprobados por la ANAC que serán ofrecidos en cada uno de los satélites; y
 - (ix) Cualquier exención a esta Parte que la ANAC considere conveniente otorgar, siempre y cuando no afecte la seguridad de vuelo.

(e) En cualquier momento, la ANAC puede enmendar un CCEAC:

- (1) Por iniciativa de la ANAC, en cumplimiento de la legislación vigente; o
- (2) A solicitud del titular del CCEAC.

(f) Para enmendar un CCEAC, el titular del certificado deberá enviar una solicitud de enmienda en la forma y la manera establecida por la ANAC

142.015 Aceptación de centros de entrenamiento extranjeros

(a) El proceso de aceptación de los centros de entrenamiento extranjeros distinto a los nacionales, se llevará

a cabo a criterio de la ANAC, cuando se requiera capacitar a personal nacional para la obtención de una habilitación de tipo en base al programa de instrucción del CEAC 142 extranjero y llevado a cabo por sus instructores autorizados.

(b) Para ello, el postulante deberá cumplir con el procedimiento establecido por la ANAC y como mínimo con la presentación de los siguientes documentos:

- (1) Solicitud para iniciar el proceso de aceptación firmada por el gerente responsable;
- (2) Copia de la certificación como centro de entrenamiento y especificaciones de entrenamiento emitidas por la AAC extranjera, donde está ubicado el centro postulante;
- (3) Declaración de cumplimiento de los requisitos de la RAAC 142, conforme al procedimiento establecido por la ANAC que otorga la aceptación;
- (4) Manual de instrucción y procedimientos (MIP) o documento equivalente aceptado por la ANAC extranjera;
- (5) Programa de instrucción aprobado por la AAC extranjera correspondiente a la habilitación o habilitaciones para las cuales requiere la aceptación de la ANAC;
- (6) Manual del sistema de garantía de calidad o documento equivalente (si es independiente al MIP);
- (7) Relación de instructores y evidencia de su calificación;
- (8) Relación de examinadores y evidencia de su calificación;
- (9) Certificados vigentes de calificación de los dispositivos de instrucción para simulación de vuelo a ser utilizados, emitidos por la AAC extranjera.

(Enmienda. Resolución ANAC N° 651/2025 19 septiembre 2025)

(c) Cuando sea requerido, el postulante deberá cumplir con presentar información complementaria que solicite la ANAC, para la evaluación y aceptación de la solicitud.

(d) En todos los casos, la ANAC deberá efectuar consultas sobre la validez de la certificación, los resultados de la última auditoría efectuada por la AAC extranjera al CEAC dentro de los veinticuatro (24) meses precedentes a la solicitud, que incluya la implantación del sistema de garantía de calidad.

(e) Una vez que el proceso de aceptación haya culminado, se le otorgará un documento de aceptación en base a la vigencia del certificado emitido por la AAC extranjera, conforme al formato establecido por la ANAC, especificando los cursos de instrucción autorizados al CEAC para el personal nacional de la ANAC que emite la aceptación.

(f) El CEAC extranjero a partir de la emisión de la aceptación está obligado a mantener el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ANAC, incluyendo:

- (1) Las condiciones de aceptación según las cuales fue autorizado; y
- (2) las limitaciones por las diferencias encontradas, de ser el caso.

(g) De no cumplir con lo establecido en el Párrafo (f) precedente, el CEAC extranjero podrá estar sujeto a la suspensión o revocación de la aceptación otorgada como CEAC 142 extranjero.

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 142 – CENTROS DE ENTRENAMIENTO DE AERONÁUTICA CIVIL (CEAC).

SUBPARTE B – CERTIFICACIÓN

Sec.	Título
142.100	Certificación requerida.
142.105	Requisitos de certificación.
142.110	Requisitos y contenido del Programa de Instrucción.
142.115	Aprobación del Programa de Instrucción y/o Entrenamiento.
142.120	Duración del certificado.
142.125	Contenido mínimo del certificado.
142.130	CEAC Satélite.
142.135	Dirección y organización.
142.140	Privilegios.
142.145	Limitaciones.
142.150	Notificación de cambios a la ANAC.
142.155	Cancelación, suspensión o denegación del certificado.

142.100 Certificación requerida

(a) Ninguna persona puede operar un CEAC sin poseer el respectivo CCEAC y las ESEN emitidas por la ANAC, conforme a lo requerido en esta Parte.

(b) La ANAC emitirá un CCEAC con las correspondientes ESEN, si el solicitante demuestra que cumple con los requerimientos establecidos en esta Parte.

(c) A solicitud del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), la ANAC podrá certificar Centros de Entrenamiento de Aeronáutica Civil (CEAC) de otros Estados miembros del Sistema Regional, siempre que hayan sido auditados y aprobados previamente por dicho organismo regional. Para su certificación, los postulantes deberán cumplir con la presente Parte. En igual sentido, la Autoridad Aeronáutica Argentina cuando lo requiera el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), podrá proponer a un Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil (CEAC) certificado bajo esta Parte, para su certificación a nivel regional, en condiciones de reciprocidad.

142.105 Requisitos de certificación

(a) Para obtener un CCEAC y las ESEN correspondientes, el solicitante deberá demostrar a la ANAC que cumple con los requisitos establecidos en esta Parte, luego de presentar la siguiente información a la ANAC:

- (1) Descripción del personal que utilizará el CEAC, para cumplir con las atribuciones otorgadas por el respectivo CCEAC y que responda al organigrama propuesto del CEAC;
- (2) Documentos de respaldo que demuestren que ha cumplido o excedido las calificaciones mínimas requeridas para el personal de dirección que utilizará el CEAC;
- (3) Documento que indique que el solicitante debe notificar a la ANAC, cualquier cambio del personal vinculado a las actividades de instrucción y/o entrenamiento, efectuado dentro del CEAC;
- (4) Propuesta de las ESEN requeridas por el solicitante, conforme a lo establecido en la Sección 142.010 (d) (2);
- (5) Descripción del equipo de instrucción de vuelo, propio o alquilado, que el solicitante propone utilizar y el programa de mantenimiento correspondiente.
- (6) Descripción de las instalaciones de instrucción, propias o alquiladas, equipamiento y calificaciones del personal que utilizará, incluyendo el plan de evaluación a los estudiantes;
- (7) Programa de instrucción y currículo del sistema de instrucción, incluyendo el perfil, material de estudio y procedimientos;
- (8) Descripción del control de registros, detallando los documentos de instrucción y/o entrenamiento, de calificación, los certificados de idoneidad de los alumnos y la evaluación de los instructores;

- (9) Sistema de garantía de calidad propuesto para mantener los niveles de cumplimiento a la reglamentación y estándares de certificación;
- (10) Declaración de cumplimiento a la Parte 142 de las RAAC;
- (11) Manual de instrucción y procedimiento (MIP) conforme la sección 142.230 de esta Parte y;
- (12) Contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra las actividades a realizar, que incluya al personal, alumnos y terceros; seguro de la aeronave afectada a la instrucción; seguro de responsabilidad civil aeronáutica por daños a terceros en superficie; y de accidentes del personal aeronáutico, cubriendo todas las actividades y la totalidad de la tripulación actuante en un vuelo de instrucción/inspección, de corresponder.

(b) El solicitante de una certificación de Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil (CEAC) deberá asegurarse que las instalaciones estén disponibles para la inspección y evaluación por parte de la Autoridad Aeronáutica competente y los equipos requeridos estén instalados y operativos antes de la emisión de la certificación, en cumplimiento con lo estipulado en esta Parte.

142.110 Requisitos y contenido del programa de instrucción y/o entrenamiento

(a) Cada solicitante o titular de un CCEAC bajo esta Parte, deberá solicitar a la ANAC la aprobación de su programa de instrucción y/o entrenamiento, los cuales deberán ajustarse a los contenidos mínimos establecidos por la ANAC.

(b) Cada solicitante para la aprobación de su programa de instrucción y/o entrenamiento, deberá indicar en la solicitud:

- (1) Los cursos de instrucción reconocida que forman parte del programa de instrucción y/o entrenamiento, incluyendo los currículos generales y los que corresponden a cada especialidad; y
- (2) Que los requerimientos establecidos en las Partes 61, 63, 121 y 135 de las RAAC, aplicables a los cursos de instrucción y/o entrenamiento autorizados, son satisfechos en el plan de estudios.

(c) Reservado.

(d) Cada solicitante debe asegurarse que cada programa de instrucción y/o entrenamiento a ser remitido a la ANAC para su aprobación, reúna los requisitos aplicables y contenga:

- (1) El currículo para cada programa de instrucción y/o entrenamiento propuesto;
- (2) Los objetivos específicos de cada curso y la distribución de la carga horaria, de forma que se garantice la calidad de la instrucción y/o entrenamiento;
- (3) La descripción del equipo de instrucción de vuelo para cada programa de instrucción y/o entrenamiento propuesto;
- (4) La descripción de las ayudas audiovisuales y del material de enseñanza, incluida la bibliografía empleada para los cursos teóricos;
- (5) El listado de instructores calificados para cada programa de instrucción y/o entrenamiento propuesto;
- (6) Currículos para la instrucción inicial y periódica de cada instructor, incluidos en el programa de instrucción y/o entrenamiento propuesto;
- (7) Un medio de seguimiento del rendimiento del estudiante.

(e) Por cada aula en la que se desarrolle instrucción teórica, el número máximo de alumnos será de veinticinco (25), considerando un instructor por cada veinticinco (25) alumnos.

142.115 Aprobación del programa de instrucción y/o entrenamiento

(a) Para un solicitante o titular de un CCEAC que cumpla con los requisitos de esta Parte, la ANAC podrá aprobar los programas de instrucción y/o entrenamiento correspondientes a la:

- (1) Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea;
- (2) Reservado;
- (3) Habilitación de tipo de aeronaves;
- (4) Licencia de Mecánico de A Bordo;
- (5) Otros cursos de instrucción y/o entrenamiento aprobados previamente por la ANAC.

(b) Los currículos de los cursos señalados en esta sección, serán aprobados por la ANAC.

142.120 Duración del certificado

(a) El CCEAC se mantendrá vigente hasta que se renuncie a él, sea suspendido o cancelado por la

ANAC, de conformidad con lo requerido en esta Parte.

(b) El CCEAC tendrá vigencia indefinida, sujeto al resultado satisfactorio de una auditoría que realizará la ANAC, cuyos períodos no deberán exceder los veinticuatro (24) meses, de acuerdo al programa de vigilancia que al efecto tenga establecido la ANAC.

(c) El titular de un CCEAC que renuncie a él o al que la ANAC se lo haya suspendido o cancelado, no puede ejercer los privilegios otorgados y debe devolver dicho certificado a la ANAC de manera inmediata, después de haber sido formalmente notificado por ésta.

(d) Las causas para suspender o cancelar un CCEAC, están señaladas en la Sección 142.155 de esta Parte.

(e) No obstante lo señalado en el párrafo (b) de esta sección, todos los programas de instrucción aprobados por primera vez a un CEAC tendrán carácter provisional, convirtiéndose la aprobación en definitiva, sólo después de doce (12) meses si el resultado de su ejecución es satisfactorio para la ANAC. Sin embargo, ello no impide a la ANAC cancelar la aprobación o solicitar su modificación, cuando encuentre en cualquier momento deficiencias en su aplicación.

142.125 Contenido mínimo del certificado

El CCEAC consistirá en dos documentos, de acuerdo a lo siguiente:

(a) Un certificado firmado por la ANAC, especificando:

- (1) El nombre y ubicación de la sede principal de operaciones del CEAC, así como el correspondiente al CEAC Satélite, si aplicara.
- (2) Los nombres comerciales incluidos en la solicitud bajo los cuales pueden realizar operaciones, así como la dirección de cada oficina comercial usada por el titular del certificado;
- (3) Las ubicaciones de las instalaciones autorizadas para las operaciones; y
- (4) La fecha de emisión.

(b) Las ESEN indicando además de los datos señalados en (a) (1) de esta sección, lo siguiente:

- (1) Las categorías de instrucción aprobadas, de acuerdo a la Sección 142.115 de esta Parte, destinadas a la instrucción inicial y habilitaciones tipo de miembros de la tripulación de vuelo;
- (2) Otras autorizaciones, aprobaciones y limitaciones emitidas por la ANAC, de acuerdo con las normas aplicables a la instrucción y/o entrenamiento conducida por el CEAC; y
- (3) La fecha de emisión y período de validez de cada página emitida.

142.130 CEAC Satélite

(a) El titular de un CCEAC puede conducir la instrucción y/o entrenamiento de acuerdo con las ESEN aprobadas por la ANAC en un CEAC satélite, si:

- (1) Las instalaciones, equipo, personal y contenido del curso del CEAC satélite reúne los requisitos aplicables en esta Parte;
- (2) Los instructores del CEAC satélite están bajo la supervisión directa del personal directivo del CEAC principal;
- (3) El titular del CCEAC solicita autorización a la ANAC por escrito, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha que el CEAC satélite desea iniciar las operaciones; y
- (4) Las ESEN del titular del certificado reflejan el nombre y la dirección del CEAC satélite, así como los cursos aprobados, que pueda desarrollar.

(b) La ANAC emitirá las ESEN con la descripción de las operaciones requeridas y autorizadas para cada CEAC satélite.

142.135 Dirección y organización

(a) Un CEAC debe contar con una estructura de dirección, que le permita la supervisión de todos los niveles de la organización, por medio de personas que cuentan con la formación, experiencia y cualidades necesarias para garantizar el mantenimiento de un alto grado de calidad en la instrucción.

(b) Los detalles de la estructura de dirección, indicando las responsabilidades individuales, serán incluidos en el Manual de Instrucción y Procedimientos (MIP).

(c) El CEAC designará un gerente responsable que cuente con la autoridad corporativa para asegurar que toda la instrucción puede ser financiada y llevada a cabo según los requisitos establecidos por la ANAC.

(d) El gerente responsable puede delegar, por escrito, sus funciones pero no sus responsabilidades a otra persona dentro del CEAC, notificándolo a la ANAC.

(e) El CEAC deberá designar a una persona o grupo de personas, de acuerdo al tamaño y alcance de la instrucción aprobada, cuyas responsabilidades incluyan la planificación, realización y supervisión de la instrucción y/o entrenamiento, incluido el monitoreo del sistema de garantía de calidad de gestión para asegurarse que el CEAC cumple con los requisitos establecidos en esta Parte;

(f) La persona o grupo de personas señalados en el párrafo anterior (e), responderán de sus acciones ante el gerente responsable.

(g) El personal señalado en los párrafos (c) y (e) debe ser aceptado por la ANAC.

142.140 Privilegios

(a) El titular de un CEAC puede impartir los cursos de instrucción y/o entrenamiento señalados en el certificado correspondiente y las ESEN aprobadas por la ANAC.

(b) El titular de un CCEAC puede permitir que sus instructores y examinadores de vuelo adquieran la experiencia reciente requerida por la ANAC, a través de los dispositivos de instrucción para la simulación de vuelo calificados y aprobados de acuerdo a la Sección 142.405 de esta Parte.

(Enmienda. Resolución ANAC N° 651/2025 19 septiembre 2025)

142.145 Limitaciones

(a) Un CEAC no puede graduar a un estudiante de un curso de instrucción y/o entrenamiento, a menos que el estudiante haya completado el currículo del curso aprobado por la ANAC.

(b) Un CEAC deberá:

- (1) Asegurarse que en el dispositivo de instrucción para la simulación de vuelo no se realicen frizados, movimientos lentos o reposicionamiento, cuando es utilizado durante las pruebas prácticas o chequeos;
- (2) Asegurarse que el reposicionamiento es utilizado durante la simulación de entrenamiento orientado a línea aérea, solamente para avanzar en ruta hasta el punto donde empieza la fase de descenso y aproximación;

(c) Durante la verificación de pericia o simulación operacional de línea aérea en vuelo, el CEAC debe asegurar que una de las siguientes posiciones de tripulante sea ocupada por:

- (1) Un tripulante calificado en la categoría, clase y tipo de la aeronave, si una habilitación de tipo es requerida, teniendo en cuenta que ningún instructor que está dando la instrucción puede ocupar una posición de tripulante;
- (2) Un alumno, teniendo en cuenta que ningún alumno puede ser utilizado como miembro de la tripulación con otro alumno que no esté en el mismo curso específico.

(d) El CEAC no podrá recomendar a un estudiante para obtener una licencia o habilitación, a menos que el alumno:

- (1) Haya completado satisfactoriamente el programa de instrucción y/o entrenamiento aprobado; y
- (2) Haya aprobado los exámenes requeridos.

142.150 Notificación de cambios a la ANAC

(a) El CEAC deberá comunicar a la ANAC por escrito con una anticipación de treinta (30) días, cualquier propuesta de cambio que pudiera afectar el funcionamiento del CEAC, antes de llevar a cabo su modificación y que afecte específicamente a:

- (1) El gerente responsable;
- (2) El personal encargado de la planificación, realización y supervisión de la instrucción y/o entrenamiento,

incluido el sistema de garantía de calidad;

- (3) El personal de instrucción;
- (4) Las instalaciones de instrucción y/o entrenamiento, su ubicación, equipos, procedimientos, cursos, plan de estudios y el alcance del trabajo que pueda afectar la certificación de un CEAC.

(b) El CEAC no puede realizar cambios que afecten lo señalado en el párrafo (a) precedente, a menos que estos cambios sean aprobados por la ANAC.

(c) La ANAC podrá establecer, cuando sea apropiado, las condiciones en las que podrá operar el CEAC mientras se lleven a cabo los cambios, a menos que la ANAC resuelva que debe suspender la autorización al CEAC.

(d) No comunicar los cambios señalados en esta sección, puede ser causa de suspensión o cancelación del certificado del CEAC, con carácter retroactivo hasta la fecha en que se hicieran efectivos los cambios.

142.155 Cancelación, suspensión o denegación del certificado

(a) Luego de realizar las verificaciones debidas y por razones justificadas, la ANAC puede suspender, cancelar o denegar el CCEAC, si el titular del certificado no satisface el cumplimiento continuo de los requisitos de esta Parte, o por pedido expreso del titular del CCEAC.

(b) En estos casos, la ANAC aplicará los procedimientos y mecanismos previstos en la legislación vigente para la suspensión, cancelación o denegación de la autorización concedida al CEAC.

(c) La ANAC está facultada a adoptar las medidas necesarias para suspender o cancelar el certificado de aprobación requerido en esta Parte, si se evidencia que el CEAC:

- (1) Deja de cumplir cualquiera de los requisitos y estándares mínimos de la aprobación inicial;
- (2) Se determina que existe un riesgo potencial para la seguridad;
- (3) Emplea o propone emplear a personas que han proveído información falsa, fraudulenta incompleta o no exacta para la obtención de un CCEAC;
- (4) Deja de tener personal, instalaciones o equipos de instrucción de vuelo requeridos, por un término mayor a sesenta (60) días;
- (5) Realiza cualquier cambio significativo en las instalaciones del CEAC, sin notificar previamente y contar con la aceptación de la ANAC;
- (6) Tiene cualquier cambio en la propiedad del mismo, excepto que dentro de los treinta (30) días siguientes:
 - (i) El titular del certificado hace los arreglos para la enmienda apropiada al certificado y las ESEN; y
 - (ii) No se hayan realizado cambios significativos en las instalaciones, personal operativo o cursos de instrucción aprobados.
- (7) Ha dejado de impartir instrucción y/o entrenamiento por un período mayor a doce (12) meses.

(d) En los casos de cancelación de un CCEAC, el titular del mismo deberá entregar a la ANAC la documentación que forma parte de los Registros previstos en la sección 142.310.

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 142 – CENTROS DE ENTRENAMIENTO DE AERONÁUTICA CIVIL (CEAC).

SUBPARTE C – REGLAS DE OPERACIÓN

Sec.	Título
142.200	Requisitos de instalaciones y edificaciones.
142.205	Requisitos de equipamiento, material y de ayudas a la instrucción.
142.210	Personal del CEAC.
142.215	Requisitos de elegibilidad para los instructores de un centro de entrenamiento.
142.220	Requisitos de elegibilidad de examinadores de vuelo.
142.225	Privilegios y limitaciones de un instructor de vuelo.
142.230	Manual de Instrucción y Procedimientos.
142.235	Sistema de garantía de calidad.
142.240	Exámenes.
142.245	Autoridad para inspeccionar y/o auditar.

(Enmienda. Resolución ANAC N° 651/2025 19 septiembre 2025)

142.200 Requisitos de instalaciones y edificaciones

(a) El Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil (CEAC) deberá asegurarse que:

- (1) Tiene establecido y mantiene una sede de operaciones que está ubicada físicamente en la dirección indicada en su certificado;
- (2) Las dimensiones y estructuras de las instalaciones garantizan la protección contra las inclemencias meteorológicas predominantes y permiten la correcta realización de todos los cursos de instrucción y entrenamiento;
- (3) Cuenta con ambientes cerrados y separados de otras instalaciones, para impartir clases teóricas, aleccionamientos, entrenamientos, y realizar los correspondientes exámenes teóricos;
- (4) Las instalaciones cumplan con las medidas de seguridad, higiene y sanidad que correspondan;
- (5) Cada aula, dispositivo de instrucción para simulación de vuelo, o cualquier otro espacio usado con propósitos de instrucción y/o entrenamiento dispone de las condiciones ambientales, iluminación y ventilación adecuadas, exigidas por la legislación vigente en la materia;
- (6) Las instalaciones utilizadas permiten a los alumnos concentrarse en sus estudios o exámenes, sin distracciones o molestias indebidas;
- (7) Cuenta con un espacio de oficinas para instructores y examinadores que les permita prepararse debidamente para desempeñar sus funciones, sin distracciones y molestias indebidas;
- (8) Cuenta con instalaciones para almacenar con seguridad las hojas de exámenes y los registros de instrucción y entrenamiento;
- (9) El entorno de almacenamiento asegura que los documentos permanecen en buen estado durante el período de conservación requerido en la Sección 142.310 de la Subparte D de esta Parte. Las instalaciones de almacenamiento podrán ser combinadas con las oficinas, siempre que se garantice el cumplimiento del deber de conservación de la documentación; y
- (10) Dispone de una biblioteca que contenga todo el material técnico de consulta necesario, acorde a la amplitud y nivel de la instrucción y entrenamiento que se imparta.

NOTA: Sin perjuicio de lo establecido en (a), lo requerido no exime al CEAC del cumplimiento de las demás normas y/o reglamentaciones legales que en materia de seguridad, salubridad e higiene resultaren aplicables en las respectivas jurisdicciones.

(Enmienda. Resolución ANAC N° 651/2025 19 septiembre 2025)

(b) El CEAC deberá disponer de una oficina equipada adecuadamente para conducir el aleccionamiento de los alumnos, previo y posterior a cada fase de instrucción de vuelo.

(c) El titular de un CEAC deberá mantener las instalaciones en una condición igual o mejor a la requerida durante el proceso para la emisión del CCEAC.

(d) Si el CEAC no dispone de alguna de las instalaciones requerida en los párrafos (a) y (b), se podrá

formalizar un acuerdo por escrito con otra organización para el uso de sus instalaciones, siempre y cuando

se cumpla con lo siguiente;

- (1) Las instalaciones sean apropiadas para el tipo de prácticas a realizar.
- (2) El CEAC mantenga las funciones y las responsabilidades de la instrucción impartida, y
- (3) Cuenten con la aceptación de la ANAC.

(e) Para el caso indicado en el párrafo (d), el CEAC deberá garantizar que la ANAC tenga acceso a cualquier CEAC u organización que se hubiere contratado, debiendo especificarse la autorización y forma de acceso en el acuerdo a formalizarse.

142.205 Requisitos de equipamiento, material y ayudas de instrucción

(a) El CEAC, deberá tener disponible y en una ubicación aprobada por la ANAC, el material adecuado para el curso, incluyendo un simulador de vuelo para cada aeronave tipo prevista en los cursos específicos.

(b) Cada ayuda o equipo de instrucción, incluyendo cualquier ayuda audiovisual, proyector, grabadora, programa de dispositivo de instrucción para simulación de vuelo, laboratorio, manual, carta aeronáutica normalizada y otros aplicables; debe estar listado en el Currículo del curso de instrucción aprobado, y deberá ser apropiado para el curso en el cual será utilizado.

(c) Los dispositivos de instrucción para simulación de vuelo, deberán estar en recintos climatizados que tengan la temperatura y humedad adecuada de acuerdo a lo especificado por el fabricante.

(d) El CEAC deberá mantener el equipamiento y el material de instrucción en condiciones iguales o mejores a las requeridas inicialmente para la emisión del certificado y las habilitaciones que posee.

142.210 Personal del CEAC

(a) El CEAC contratará personal calificado y competente en número suficiente, para planificar, impartir y supervisar la instrucción y entrenamiento teórico y práctico, que realice en los equipos de instrucción de vuelos aprobados, los exámenes teóricos y las evaluaciones prácticas de conformidad con los alcances señalados en las ESEN.

(b) La experiencia y calificaciones de los jefes instructores, asistentes, e instructores y examinadores designados se establecerán en el MIP del CEAC, a un nivel aceptable para la ANAC, conforme a las exigencias de la normativa vigente en la materia.

(c) El CEAC garantizará que todos los instructores y examinadores reciban instrucción inicial y que realicen una recurrencia cada veinticuatro (24) meses, con la finalidad de mantener actualizados sus conocimientos, en correspondencia a las tareas y responsabilidades asignadas.

(d) La instrucción señalada en el párrafo (c) anterior, deberá incluir la capacitación en el conocimiento y aptitudes relacionadas con el desempeño humano, cursos de actualización en nueva tecnología y técnicas de formación para los conocimientos impartidos o examinados.

(e) Cada CEAC deberá contar además de instructores calificados, con el siguiente personal:

- (1) Un Jefe instructor de vuelo, ya sea para la instrucción en dispositivos de instrucción para simulación de vuelo o en la aeronave;
- (2) Un jefe de instrucción teórica, y
- (3) Un asistente de cada jefe de instructores, cuando sea necesario de acuerdo a la amplitud del programa de instrucción y entrenamiento a desarrollar.

(f) Durante la instrucción y/o entrenamiento, cada CEAC debe asegurarse que el jefe instructor o el asistente del jefe instructor, esté accesible en el CEAC. De no estarlo, se deberá establecer el medio para su ubicación.

(g) La experiencia y calificaciones de los jefes instructores y asistentes, así como la de los instructores y examinadores autorizados por la ANAC, se establecerá en el MIP del CEAC, a un nivel aceptable para la ANAC.

(Enmienda. Resolución ANAC N° 651/2025 19 septiembre 2025)

142. 215 Requisitos de elegibilidad para los instructores de vuelo de un Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil

(a) El CEAC deberá designar a un instructor para un curso de instrucción de vuelo, que cumpla con los siguientes requisitos:

- (1) Ser titular de una licencia vigente de Instructor de Vuelo conforme a lo requerido en la Parte 61 de las RAAC;
- (2) Ser titular de una licencia de mecánico de a bordo y/o de navegador, emitida conforme la Parte 63 de las RAAC, según corresponda a los cursos a desarrollar;
- (3) Ser titular de las habilitaciones de categoría, clase y tipo relacionadas con las aeronaves en las que impartirá los cursos de instrucción y entrenamiento;
- (4) Poseer una Certificación Médica Aeronáutica (CMA) vigente conforme a la Parte 67 de las RAAC; y
- (5) Aprobar un examen escrito de conocimientos sobre las materias requeridas en el párrafo (c) de esta sección.
- (6) Aprobar una verificación de pericia ante un inspector designado por la ANAC, respecto a los procedimientos de vuelo y maniobras apropiadas, que incluya un segmento representativo a cada plan de estudios, en el equipo de instrucción de vuelo para el cual el instructor fue designado.

(b) Reservado.

(c) Antes de la designación inicial, cada instructor deberá:

- (1) Aprobar satisfactoriamente un curso teórico, que comprenda por lo menos las siguientes materias:
 - (i) Métodos y técnicas de instrucción;
 - (ii) Entrenamiento de normas y procedimientos;
 - (iii) Principios fundamentales del proceso de aprendizaje;
 - (iv) Deberes, privilegios, responsabilidades y limitaciones del instructor;
 - (v) Operación de controles y sistemas de simulación;
 - (vi) Operación de control del ambiente y paneles de precaución y peligro;
 - (vii) Limitaciones de simulación de vuelo;
 - (viii) Requisitos de equipamiento mínimo para cada currículo de instrucción;
 - (ix) Provisiones aplicables a la navegación aérea, contenidas en la Publicación de Información Aeronáutica (AIP);
 - (x) Provisiones aplicables a las Partes 61,y 63 de las RAAC, según corresponda a los cursos a desarrollar, así como a la Parte 142 de las RAAC y la reglamentación de vuelo vigente;
 - (xi) Revisiones a los cursos de entrenamiento;
 - (xii) Gestión de los recursos en el puesto de pilotaje (CRM) y coordinaciones de tripulación; y
 - (xiii) Los objetivos y resultados a alcanzar al finalizar el curso aprobado para el cual ha sido designado.
- (2) Aprobar satisfactoriamente un curso de instrucción en vuelo en la aeronave o simulador de vuelo en el que impartirá instrucción, que incluya:
 - (i) Reconocimiento de y gestión de amenazas y errores;
 - (ii) Desempeño y análisis de maniobras y procedimientos de entrenamiento de vuelo aplicables a los cursos de entrenamiento que el instructor está designado;
 - (iii) Asuntos técnicos relativos a los subsistemas de la aeronave y reglas de operación aplicables a los cursos que el instructor fue designado;
 - (iv) Operaciones de emergencia;
 - (v) Desenvolvimiento en situaciones de emergencias probables durante el entrenamiento; y
 - (vi) Medidas de seguridad apropiadas.
- (3) En el caso del instructor en dispositivos de instrucción para simulación de vuelo, deberá además aprobar satisfactoriamente un curso de entrenamiento en la operación del simulador correspondiente, que incluya como mínimo:
 - (i) La operación apropiada de los controles y sistemas del simulador de vuelo;
 - (ii) La operación apropiada del ambiente circundante y panel de fallas;
 - (iii) Las limitaciones de simulación; y
 - (iv) El equipamiento mínimo requerido para cada currículo.

(d) El CEAC deberá designar a cada instructor por escrito, especificando el(los) curso(s) aprobado(s) que tiene previsto instruir, antes de iniciar sus funciones como instructor.

(e) Todo instructor de vuelo de un CEAC deberá cumplir con el entrenamiento periódico cada veinticuatro (24) meses requerido en los párrafos (c) y (d) de la Sección 142.210 de esta Parte, que incluya un examen de conocimientos teóricos y una verificación de pericia ante a un Inspector o examinador designado por la ANAC, apropiado al curso para el cual está autorizado.

142.220 Requisitos de elegibilidad de examinadores de vuelo.

- (a) El CEAC, cuando sea aplicable, deberá contar con un número suficiente de examinadores de vuelo autorizados por la ANAC, conforme a los requisitos señalados en la Subparte N de las RAAC 61.
- (b) El examinador de vuelo sólo podrá ejercer funciones, si previamente recibió la instrucción requerida en los párrafos (c) y (d) de la Sección 142.210, así como la instrucción correspondiente por parte de la ANAC respecto a sus deberes y responsabilidades como examinador, los procedimientos y métodos de evaluación del personal aeronáutico y la instrucción práctica en el puesto de trabajo (OJT) antes de iniciar sus funciones.

(Enmienda. Resolución ANAC N° 651/2025 19 septiembre 2025)

142.225 Privilegios y limitaciones de un instructor de vuelo

- (a) El CEAC puede permitir a un instructor de vuelo administrar:
 - (1) Instrucción/entrenamiento y exámenes para cada currículo para el cual está calificado;
 - (2) Instrucción/entrenamiento, y exámenes tendientes a satisfacer los requisitos establecidos en esta Parte.
- (b) EL CEAC puede permitir a un *examinador* de vuelo realizar la verificación de pericia, conforme a las atribuciones señaladas en la *Subparte N de la RAAC 61* o, las que la ANAC haya determinado autorizar para el caso de mecánico de a bordo y navegante de vuelo.
- (c) Un CEAC no puede permitir que un instructor y un examinador de vuelo:
 - (1) Conduzca más de ocho (8) horas de instrucción en cualquier período consecutivo de veinticuatro (24) horas, incluyendo la reunión previa y posterior al vuelo;
 - (2) Realice instrucción/entrenamiento, exámenes y/o chequeos en el equipo de instrucción de vuelo, a menos que cumpla con los requisitos estipulados en la Sección 142.215 de esta Parte.

(Enmienda. Resolución ANAC N° 651/2025 19 septiembre 2025)

142.230 Manual de Instrucción y Procedimientos (MIP)

- (a) El CEAC deberá contar con un Manual de Instrucción y Procedimientos (MIP) que contenga toda la información e instrucción necesaria para que el personal realice sus funciones.
- (b) Este manual puede publicarse en partes independientes y contendrá como mínimo, en términos generales, la siguiente información:
 - (1) Una declaración firmada por el gerente responsable que confirme que el MIP y todo manual asociado, garantizan y garantizarán en todo momento que el CEAC cumple con lo estipulado en esta Parte;
 - (2) Una descripción general del alcance de la instrucción y/o entrenamiento autorizada, señalada en las ESEN;
 - (3) El nombre, tareas y calificación de la persona designada como gerente responsable del cumplimiento de los requisitos señalados en esta Parte;
 - (4) El nombre y cargo de la(s) persona(s) designadas de acuerdo con la sección 142.135 (e) de esta Parte, especificando las funciones y responsabilidades asignadas e inclusive los asuntos que podrán tratar directamente con la ANAC en nombre del CEAC;
 - (5) Un organigrama del CEAC que muestre las relaciones de responsabilidad de la(s) persona(s) especificadas en los párrafos (3) y (4) de esta sección;
 - (6) El contenido de los programas de instrucción aprobados por la ANAC, incluyendo el material del curso y equipos que se utilizarán;
 - (7) Una lista de instructores y examinadores;
 - (8) Una descripción general de las instalaciones de instrucción, las dedicadas a la capacitación de vuelo y

las destinadas al desarrollo de clases teóricas, prácticas y de exámenes, que se encuentren situadas en cada dirección especificada en el CEAC;

(9) El procedimiento de enmienda del MIP;

(10) La descripción y los procedimientos de la organización respecto al sistema de garantía de calidad, señalado en la Sección 142.235 de esta Subparte.

(11) Una descripción de los procedimientos que se utilizarán para establecer y mantener la competencia del personal de instrucción, conforme se indica en la Sección 142.210 de esta Subparte.

(12) Una descripción del método que se utilizará para la realización y mantenimiento del control de registros;

(13) Reservado.

(14) Una descripción, cuando corresponda, de la instrucción suplementaria que se necesita para cumplir con los procedimientos y requisitos de un explotador:

(c) El CEAC garantizará que todo su personal tenga fácil acceso a una copia de cada parte del MIP relativa a sus funciones y que se encuentre enterado de los cambios correspondientes.

(d) El MIP y toda enmienda posterior deberá ser aceptada por la ANAC.

(e) El CEAC garantizará que el MIP se enmiende según sea necesario, para mantener actualizada la información que figura en él.

(f) Cada poseedor de un MIP o de alguna de sus partes, lo mantendrá actualizado con las enmiendas o revisiones facilitadas por el CEAC.

(g) El CEAC incorporará todas las enmiendas requeridas por la ANAC, en el plazo establecido en la notificación correspondiente.

(h) El Apéndice 1 describe el orden de los elementos del MIP mediante una lista detallada que amplía las disposiciones que se norman en términos generales en esta Sección.

(Enmienda. Resolución ANAC N° 651/2025 19 septiembre 2025)

142.235 Sistema de garantía de calidad

(a) El CEAC debe adoptar un sistema de garantía de calidad aceptable para la ANAC, el cual debe ser incluido en el MIP indicado en la Sección 142.230 de esta Subparte, que garantice las condiciones de instrucción requeridas y el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Parte.

(b) El sistema de garantía de calidad debe incorporar los siguientes elementos:

(1) Auditorías independientes de calidad para monitorear el cumplimiento de los objetivos y resultados de la instrucción, la integridad de los exámenes teóricos, de las evaluaciones de conocimientos teóricos y prácticos en tierra y de vuelo, como sea aplicable, así como el cumplimiento e idoneidad de los procedimientos;

(2) El CEAC, que no dispone de un sistema de auditorías independientes de calidad, puede contratar a otro CEAC o a una persona idónea con conocimiento técnico aeronáutico apropiado y con experiencia satisfactoria demostrada en auditorías, que sea aceptable para la ANAC; y

(3) Un sistema de informe de retroalimentación de la calidad a la persona o grupo de personas requerido en el párrafo (e) de la Sección 142.135, y en última instancia al gerente responsable, para asegurar que se adopten las medidas correctivas y preventivas apropiadas y oportunas en respuesta a los informes resultantes de las auditorías independientes efectuadas.

142.240 Exámenes

(a) Un CEAC debe tomar un examen apropiado a cada estudiante que haya culminado una fase dentro del programa de instrucción y/o entrenamiento autorizado por la ANAC.

(b) Cuando un examen comprenda varias materias, el estudiante deberá aprobar con, al menos, la nota mínima cada materia parcial para considerarse aprobado el examen.

(c) El personal de instructores y examinadores garantizará la confidencialidad de las preguntas que se utilicen en los exámenes teóricos de los alumnos.

(d) Cualquier alumno al que se le descubra copiando durante un examen teórico, o en posesión de material relativo al examen, salvo la documentación autorizada correspondiente, será descalificado para realizar éste y no podrá presentarse a ningún examen durante un plazo mínimo de doce (12) meses desde la fecha del incidente.

(e) Todo instructor o examinador al que se le descubra durante un examen teórico facilitando respuestas a los alumnos examinados, será descalificado como examinador y el examen se declarará nulo, debiendo informarse a la ANAC de tal hecho.

(f) El CEAC deberá informar a la ANAC la fecha de los exámenes con treinta (30) días de anticipación a su realización.

(Enmienda. Resolución ANAC N° 651/2025 19 septiembre 2025)

142.245 Autoridad para inspeccionar y/o auditar

(a) Cada CEAC está obligado a permitir y dar todas las facilidades necesarias para que la ANAC inspeccione y/o audite su organización, y los exámenes en cualquier momento, en contrapartida al deber de información previsto en el inciso (f) de la Sección 142.240, a fin de verificar los procedimientos de instrucción, el sistema de garantía de calidad, los registros y su capacidad general, para determinar si cumple con los requerimientos de esta Parte según la cual fue certificado.

(b) Además, durante la inspección y/o auditoría la ANAC comprobará el nivel de los cursos y hará un muestreo de los entrenamientos en vuelo con los alumnos, cuando sea aplicable.

(c) El CEAC permitirá a la ANAC el acceso a los registros de instrucción y/o entrenamiento,

autorizaciones, registros técnicos, manuales de enseñanza, notas de estudio, aleccionamientos y cualquier otro material relevante.

(d) Luego de realizadas estas inspecciones y/o auditorías, se notificará por escrito al gerente responsable del CEAC sobre las no conformidades y observaciones encontradas, así como las recomendaciones propuestas durante las mismas.

(e) Al recibir el informe de inspección y/o auditoría, el titular del CCEAC definirá un plan de acción correctiva (PAC) y demostrará dicha acción correctiva a satisfacción de la ANAC, dentro del plazo establecido por la Autoridad.

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 142 – CENTROS DE ENTRENAMIENTO DE AERONÁUTICA CIVIL (CEAC).

SUBPARTE D – ADMINISTRACIÓN

<i>Sec.</i>	<i>Título</i>
142.300	Exhibición del certificado.
142.305	Matriculación.
142.310	Registros.
142.315	Certificados de graduación.
142.320	Constancia de estudios.

142.300 Exhibición del certificado

(a) El poseedor de un certificado CEAC deberá colocar el original en un lugar que sea accesible al público y donde pueda ser verificado su contenido sin ningún obstáculo.

(b) El certificado y las especificaciones de entrenamiento deben estar a disposición de la ANAC para su inspección.

142.305 Matriculación

El titular de un CCEAC debe proporcionar a cada estudiante, la siguiente documentación:

(a) Una constancia de inscripción conteniendo el nombre del curso en el cual el alumno está inscripto y la fecha de inscripción;

(b) Una copia del currículum del programa de instrucción, con el horario respectivo y los instructores asignados, así como el material de estudio correspondiente.

142.310 Registros

(a) Un CEAC deberá mantener y conservar los registros detallados de los estudiantes para demostrar que se han cumplido todos los requisitos del curso de instrucción de la forma aprobada por la ANAC.

(b) El contenido de los registros de cada estudiante deberá incluir:

- (1) El nombre del estudiante;
- (2) Una copia actualizada de la licencia del estudiante, cuando sea aplicable;
- (3) El nombre del curso y el detalle del equipo de instrucción de vuelo utilizado;
- (4) Los aspectos de experiencia aeronáutica previa, cumplidos por el estudiante, cuando sea aplicable;
- (5) La fecha de inicio y conclusión de la instrucción y la fecha de graduación del estudiante;
- (6) El rendimiento del estudiante en cada fase de instrucción y el nombre del instructor que impartió la instrucción;
- (7) La fecha y resultado de cada prueba de conocimiento y evaluación de pericia de cada fase del curso y el nombre del instructor que condujo la prueba; y
- (8) El número de horas adicionales de instrucción que fue realizado después de cada verificación de pericia no satisfactoria.

(c) Cada CEAC y/o CEAC satélite deberá mantener registros de las calificaciones e instrucción inicial y periódica del personal instructor.

(d) El titular del CEAC debe mantener los registros actualizados de los estudiantes inscriptos en cada curso aprobado que ofrece, los cuales podrán ser solicitados por la ANAC cuando lo considere oportuno.

(e) Cada CEAC deberá mantener y conservar:

- (1) Los registros señalados en el párrafo (a) y (b) de esta Sección, en forma permanente después de

completar la instrucción, pruebas o verificaciones;

(2) Los registros señalados en el párrafo (c) de esta sección, mientras el instructor o examinador está empleado en el CEAC y luego de dos (2) años de haber dejado éste;

(3) Los entrenamientos periódicos y las verificaciones de la competencia de cada instructor de vuelo, por lo menos, por dos (2) años.

(f) Cada CEAC deberá proveer al estudiante bajo solicitud y con un plazo razonable de tiempo, una copia de sus registros de instrucción.

(g) El formato de los registros que utilice el CEAC para este fin, será especificado en el MIP;

(h) Los registros señalados en esta sección serán sometidos a consideración de la ANAC, cuando sea requerido.

(i) La ANAC no considerará el libro de vuelo personal (bitácora) del estudiante como suficiente para los registros requeridos en el párrafo (a) de esta sección.

(Enmienda. Resolución ANAC N° 651/2025 19 septiembre 2025)

142.315 Certificados de graduación

(a) El CEAC deberá emitir un certificado de graduación a cada estudiante que complete un curso de instrucción y/o entrenamiento aprobado.

(b) El certificado de graduación emitido por el CEAC deberá incluir:

(1) El nombre y el número del certificado del CEAC.

(2) El nombre y Documento Nacional de Identidad del estudiante;

(3) El título del curso aprobado según figura en las ESEN

(4) La fecha de graduación;

(5) La certificación que el estudiante ha completado en forma satisfactoria cada segmento requerido del curso realizado, incluyendo las pruebas en cada módulo y las calificaciones finales del estudiante en cada asignatura;

(6) El récord de la instrucción y/o entrenamiento de vuelo recibido, con el total de las horas y turnos de simulador efectuados, de acuerdo al programa de instrucción y/o entrenamiento aprobado por la ANAC; y

(7) La firma del personal del CEAC, responsable de certificar la instrucción y/o entrenamiento impartido (Ver 142.135 (c) y (d))

(c) Un CEAC no puede emitir un certificado de graduación a un estudiante o presentarlo a una evaluación ante la ANAC para obtener un certificado de idoneidad aeronáutica, a menos que el estudiante haya:

(1) Completado la instrucción señalada en el programa de instrucción y/o entrenamiento aprobado por la ANAC; y

(2) Aprobado todos los exámenes finales.

142.320 Constancia de estudios

(a) Cuando sea requerido, el CEAC deberá proveer una constancia de estudios a favor de cada estudiante graduado o de aquel que se retire antes de graduarse.

(b) El CEAC deberá incluir en la constancia de estudios, lo siguiente:

(1) El nombre del estudiante;

(2) El curso de instrucción y/o entrenamiento en el cual el estudiante fue matriculado;

(3) Si el estudiante completó satisfactoriamente este curso;

(4) Las notas finales del estudiante; y

(5) La firma de la persona autorizada por el CEAC para certificar la constancia de estudios, el que deberá estar determinado en el MIP.

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 142 – CENTROS DE ENTRENAMIENTO DE AERONÁUTICA CIVIL (CEAC).

SUBPARTE E – EQUIPO DE INSTRUCCIÓN DE VUELO

Sec.	Título
142.400	Aeronaves.
142.405	Dispositivos de instrucción para simulación de vuelo.
142.410	Clasificación y características de dispositivos de instrucción para simulación en vuelo.

142.400 Aeronaves

(a) En el caso que el CEAC disponga de aeronaves para instrucción y entrenamiento en vuelo, deberán ser las adecuadas para los cursos a impartir, asegurándose que cada aeronave:

- (1) Posea un certificado de aeronavegabilidad vigente emitido o convalidado por la ANAC;
- (2) Se encuentre mantenida e inspeccionada de acuerdo a los requerimientos establecidos en la Parte 145 de las RAAC; y
- (3) Cada aeronave esté equipada de acuerdo a lo requerido en las especificaciones de los cursos aprobados de instrucción, para la cual es utilizada.
- (4) Cada aeronave de instrucción esté equipada con arneses de hombro y equipos de audífonos apropiados.

(b) Excepto lo especificado en (c) de esta sección, un CEAC tiene que asegurar que cada aeronave utilizada para instrucción de vuelo tenga, al menos, dos (2) lugares con controles de motores y controles de vuelo que sean fácilmente alcanzados y operados de manera convencional por ambos puestos de pilotaje.

(c) El titular de un CEAC puede utilizar aeronaves con controles, tales como tren de nariz con control de dirección, interruptores, selectores de combustible, controles de flujo de aire al motor, que no son fácilmente operados de manera convencional por ambos pilotos en vuelos de instrucción, si el titular del CEAC demuestra a la ANAC que la instrucción de vuelo puede ser conducida de manera segura considerando la ubicación de los controles y su operación no convencional.

(d) La ANAC podrá certificar aeronaves con certificado de aeronavegabilidad restringido para uso en operaciones agrícolas, operaciones de carga externa, y otros cursos de operaciones especiales, si su uso para instrucción no está prohibido por las limitaciones de operación de la aeronave.

(e) Sólo serán utilizadas aeronaves aprobadas por la ANAC con fines de instrucción.

(f) El instructor del CEAC, previamente a la fase de instrucción de vuelo, deberá comprobar que se encuentra a bordo de la aeronave la siguiente documentación:

- (1) Certificado de Aeronavegabilidad;
- (2) Certificado de Matrícula;
- (3) Manual de Vuelo;
- (4) Listas de Verificación para las fases de vuelo, que incluyan los procedimientos no normales y de emergencia;
- (5) Registro Técnico de Vuelo y Libro de A Bordo de la aeronave, y
- (6) Copia de los seguros correspondientes.

142.405 Dispositivos de instrucción para simulación de vuelo

(a) El CEAC demostrará que cada dispositivo de instrucción para simulación de vuelo usado para instrucción, pruebas y verificaciones, está específicamente calificado y aprobado por la ANAC, para:

- (1) Cada maniobra y procedimiento estipulado por el fabricante, para el modelo y serie de la aeronave, grupo de aeronaves o tipo de aeronave simulada, de acuerdo a lo aplicable; y
- (2) Cada plan de estudios o curso de instrucción y/o entrenamiento en el cual el dispositivo de instrucción para simulación de vuelo o simulador de vuelo es utilizado, para el cumplimiento de los requisitos de esta Parte.

(b) El CEAC demostrará que cada simulador de vuelo utilizado:

- (1) Es una réplica de igual tamaño de la cabina de pilotaje, marca o modelo del tipo de aeronave;
- (2) Si es aplicable, permita la particular variación dentro del tipo, en el cual la instrucción o entrenamiento está siendo suministrado;
- (3) Incluye los equipos y los programas de computación necesarios para representar la operación de la aeronave en tierra y en la operación de vuelo;
- (4) Utiliza un sistema de fuerza de señales, que provea estímulos por lo menos equivalentes a los proporcionados por un sistema de tres (3) grados de libertad de movimiento;
- (5) Utiliza un sistema visual que provea por lo menos una vista de campo horizontal de cuarenta y cinco (45) grados y otro vertical de treinta (30) grados simultáneamente para cada piloto; y
- (6) Será utilizado por un instructor de vuelo.

(c) El CEAC demostrará que, excepto el simulador de vuelo, cada dispositivo de instrucción para simulación de vuelo utilizado:

- (1) Es una réplica de igual tamaño de los instrumentos, paneles de equipos y los controles de la aeronave o grupos de aeronaves, incluyendo las computadoras para los sistemas instalados que se necesitan para simular la operación de la aeronave en tierra y operación en vuelo;
- (2) Puede ser usado como dispositivo de instrucción básico de instrumentos y cumple los requisitos para tal fin; y
- (3) Será operado por un instructor de vuelo.
- (4) Tenga un registro técnico de vuelo (Libro de vuelo) en el cual el instructor o examinador pueda, al finalizar cada sesión de instrucción, anotar cualquier deficiencia durante la instrucción realizada.

(d) La aprobación otorgada por la ANAC a cada dispositivo de instrucción para simulación de vuelo, debe incluir:

- (1) El tipo de aeronave o grupo de aeronaves que simula;
- (2) Si es aplicable, cualquier variación particular dentro de un tipo, para el cual la instrucción, entrenamiento, exámenes, chequeos y verificaciones va a ser dirigido; y
- (3) Las maniobras particulares específicas, procedimientos o funciones de los miembros de la tripulación de vuelo que serán desarrolladas.

(e) El CEAC deberá prever que cada dispositivo de instrucción de vuelo calificado y aprobado:

- (1) Tenga un mantenimiento adecuado para asegurar la confiabilidad del funcionamiento y características solicitadas para la certificación;
- (2) Pueda modificarse de acuerdo a cualquier variación que se realice en el modelo que se está simulando, si esta modificación origina cambios en el funcionamiento y otras características requeridas para la certificación;
- (3) Se le realice un chequeo de prevuelo funcional diario antes de su utilización; y
- (4) Tenga un registro técnico de vuelo en el cual el instructor pueda, al finalizar cada sesión de instrucción, anotar cualquier deficiencia durante la instrucción realizada.

(f) A menos que la ANAC autorice lo contrario, cada componente de simulador de vuelo o un entrenador para procedimiento de vuelo debe estar operativo, si es esencial o interviene en la instrucción, pruebas y verificación de la competencia de los miembros de tripulación de vuelo.

(g) Los CEAC no están restringidos a:

- (1) Escenarios específicos de segmentos de ruta durante entrenamiento de vuelo orientado a línea (LOFT);
- (2) Banco de datos visuales que reproduzcan las bases de operación de un explotador específico.

(h) Los CEAC pueden solicitar evaluación con propósitos de calificación inicial y periódica de dispositivos de instrucción de simulación de vuelo:

- (1) Sin que posean un certificado de homologación del explotador aéreo; o
- (2) Tengan una relación específica con algún explotador aéreo.

(Enmienda. Resolución ANAC N° 651/2025 19 septiembre 2025)

142.410 Clasificación y características de dispositivos de instrucción para simulación de vuelo

(a) La clasificación y características de los dispositivos de instrucción para simulación de vuelo se especifican a continuación:

(1) Clase 1.- No tiene un requerimiento específico y puede ser utilizado como un entrenador genérico para varios tipos de aeronaves.

(2) Clase 2.- Puede ser representativo de varios tipos de aeronave pero requiere capacidad de simular fuerzas aerodinámicas y de realizar una aproximación por instrumentos.

(3) Clase 3.- Puede ser similar al nivel 2, pero requiere capacidad de comunicación aire-tierra.

(4) Clase 4.- Permite el aprendizaje, desarrollo y práctica de las aptitudes y de los procedimientos de cabina de pilotaje necesarios para la instrucción y la operación de los sistemas integrados de una aeronave específica, con las siguientes características:

(i) Una réplica de los paneles de la cabina de pilotaje, interruptores, controles e instrumentos, en una adecuada relación para representar a la aeronave para la cual la instrucción va a ser realizada;

(ii) Indicaciones de los sistemas, los cuales responden adecuadamente a los interruptores; y

(iii) Dialéctica aire/tierra (aunque no son requeridas capacidades aerodinámicas simuladas).

(5) Clase 5.- Permite el aprendizaje, desarrollo y prácticas de aptitudes, procedimientos de la cabina de pilotaje y procedimientos de vuelo por instrumentos, necesarios para entender y operar los sistemas integrados de una aeronave específica en operaciones típicas de vuelo en tiempo real. Tiene las siguientes características y componentes:

(i) Una réplica de los paneles de la cabina de vuelo, interruptores, controles e instrumentos, en una apropiada relación para representar a la aeronave para la cual la instrucción va a ser realizada;

(ii) Indicaciones de los sistemas, los cuales responden apropiadamente a interruptores y controles que son requeridos a estar instalados para la instrucción o la verificación a ser realizada;

(iii) Capacidades aerodinámicas simuladas representativas al grupo o clase de aeronave;

(iv) Vuelo funcional y controles de navegación, pantallas e instrumentos; y

(v) Control de fuerzas y control de la presión del recorrido de los mandos suficiente para volar manualmente una aproximación por instrumentos,

(6) Clase 6.- Permite el aprendizaje, desarrollo y la práctica de aptitudes en los procedimientos de la cabina de pilotaje, procedimientos de vuelo instrumental, ciertas maniobras simétricas y características de vuelo, necesarias para la operación de los sistemas integrados de una aeronave específica en operaciones típicas de vuelo. Tiene las siguientes características y componentes:

(i) Indicaciones de los sistemas que responden apropiadamente a interruptores y controles, los cuales son requeridos a ser instalados;

(ii) Una réplica de la cabina de pilotaje de la aeronave para la cual la instrucción está siendo realizada;

(iii) Capacidades aerodinámicas simuladas las cuales representan muy cercanamente a la aeronave en operaciones en tierra y aire;

(iv) Vuelo funcional y controles de navegación, pantallas e instrumentos;

(v) Control de fuerzas y control de la presión del recorrido de los mandos correspondientes a la aeronave; y

(vi) Controles del instructor.

(7) Clase 7.- Permite el aprendizaje, desarrollo y la práctica de aptitudes en los procedimientos de la cabina de pilotaje, procedimientos y maniobras de vuelo por instrumentos, y características de vuelo, necesarias para la operación de sistemas integrados de una aeronave específica durante operaciones típicas de vuelo. Tiene las siguientes características y componentes:

(i) Representaciones de sistemas, interruptores y controles, los cuales son requeridos por el diseño de tipo de una aeronave y por el programa de instrucción aprobado;

(ii) Sistemas que respondan apropiadamente y con precisión a los interruptores y controles de la aeronave a ser simulada;

(iii) Réplica en tamaño natural de la cabina de pilotaje de la aeronave a ser simulada;

(iv) Correcta simulación de las características aerodinámicas y dinámicas de tierra de la aeronave a ser simulada;

(v) Correcta simulación de los efectos de las condiciones ambientales seleccionadas, las cuales la aeronave simulada podría encontrar;

(vi) Control de fuerzas, dinámicas y de recorrido, las cuales corresponden a la aeronave; y

(vii) Controles y asiento para el instructor.

(b) La clasificación, propósito y las características mínimas de los simuladores de vuelo se especifican a continuación:

(1) Nivel A

(i) Permite el desarrollo y práctica de las aptitudes necesarias para la realización de tareas de operaciones de vuelo de acuerdo con una norma establecida de competencia del personal aeronáutico, en una aeronave y posición de trabajo específica;

(ii) Pueden ser utilizados para los requerimientos de experiencia reciente de un piloto específico y para los requerimientos de instrucción de tareas de operación de vuelo durante la instrucción de transición,

promoción, periódica y de recalificación bajo la Parte 121 de las RAAC;

- (iii) Pueden ser utilizados para la instrucción inicial de nuevo empleado e inicial en equipo nuevo en eventos específicos;
- (iv) Cuenta con representación de sistemas, interruptores y controles, los cuales son requeridos por el diseño de tipo de la aeronave y por el programa de instrucción aprobado del explotador;
- (v) Tiene sistemas que responden apropiadamente y con precisión a los interruptores y controles de la aeronave a ser simulada;
- (vi) Es una réplica a escala normal de la cabina de pilotaje de la aeronave a ser simulada;
- (vii) Brinda correcta simulación de las características aerodinámicas de la aeronave a ser simulada;
- (viii) Posee correcta simulación de los efectos de las condiciones ambientales seleccionadas, que la aeronave simulada podría encontrar;
- (ix) Cuenta con controles y asiento para el instructor;
- (x) Posee por lo menos un sistema visual nocturno con un campo de visión mínimo de 45° horizontal por 30° vertical para cada estación de piloto; y
- (xi) Un sistema de movimiento al menos de tres (3) ejes.

(2) Nivel B

- (i) Permite el desarrollo y práctica de las aptitudes necesarias para la realización de las tareas de operaciones de vuelo, de acuerdo con una norma establecida de la competencia del personal aeronáutico, en una aeronave y posición de trabajo específica;
- (ii) Pueden ser utilizados para requerimientos de experiencia reciente de pilotos y para requerimientos de instrucción de tareas de operación de vuelo específicas durante el adiestramiento de transición, promoción, periódica y de recalificación bajo la Parte 121 de las RAAC;
- (iii) Pueden también ser utilizados para la instrucción inicial de nuevo empleado e inicial en equipo nuevo en eventos específicos y para realizar despegues y aterrizajes nocturnos y aterrizajes en verificaciones de la competencia;
- (iv) Cuenta con una representación de sistemas, interruptores y controles, que son requeridos por el diseño de tipo de la aeronave y por el programa de instrucción aprobado;
- (v) Tiene sistemas que responden apropiadamente y con precisión a los interruptores y controles de la aeronave a ser simulada;
- (vi) Es una réplica de escala normal de la cabina de pilotaje de la aeronave a ser simulada;
- (vii) Brinda correcta simulación de las características aerodinámicas (incluyendo el efecto tierra) y dinámicas en tierra de la aeronave a ser simulada;
- (viii) Posee correcta simulación de los efectos de las condiciones ambientales seleccionadas, que podría encontrar la aeronave simulada;
- (ix) Tiene control de fuerzas y de recorridos de mandos que corresponden a la aeronave;
- (x) Cuenta con controles y asientos para el instructor.
- (xi) Posee por lo menos un sistema visual nocturno con un mínimo de campo de visión de 45° horizontal y 30° vertical para cada estación del piloto; y
- (xii) Un sistema de movimiento al menos de tres (3) ejes.

(3) Nivel C

- (i) Permite el desarrollo y práctica de las aptitudes necesarias para la realización de tareas de operaciones de vuelo de acuerdo con una norma establecida de la competencia del personal aeronáutico, en una aeronave y posición de trabajo específica;
- (ii) Los simuladores nivel C pueden ser utilizados para los requerimientos de experiencia reciente de un piloto y para la instrucción de tareas de operaciones de vuelo durante la instrucción de transición, ascenso, periódica y de recalificación, bajo la Parte 121 de las RAAC;
- (iii) Pueden también ser utilizados para la instrucción inicial de nuevo empleado e inicial en equipo nuevo en ciertos eventos específicos. Todos los eventos de instrucción pueden ser conducidos en simuladores de vuelo Nivel C para aquellos tripulantes de vuelo quienes han sido calificados anteriormente como PIC o SIC con aquel explotador;
- (iv) Cuenta con una representación de sistemas, interruptores y controles, que son requeridos por el diseño de tipo de la aeronave y por el programa de instrucción aprobado del explotador;
- (v) Tiene sistemas que respondan apropiadamente y con precisión a los interruptores y controles de la aeronave a ser simulada;
- (vi) Es una réplica a escala normal de la cabina de pilotaje de la aeronave a ser simulada;
- (vii) Brinda una correcta simulación de las características aerodinámicas, incluyendo el efecto tierra, y de las características dinámicas en tierra de la aeronave a ser simulada;
- (viii) Posee correcta simulación de los efectos de las condiciones ambientales seleccionadas, que la aeronave simulada podría encontrar;
- (ix) Tiene control de fuerzas dinámicas y de recorrido de los controles que corresponden a la aeronave;
- (x) Cuenta con controles y asiento para el instructor;

- (xi) Posee por lo menos un sistema visual vespertino y nocturno con un campo mínimo de visión de 75° horizontal y 30° vertical, para cada estación de piloto; y
 - (xii) Un sistema de movimiento al menos de seis (6) ejes.
- (4) Nivel D
- (i) Permite el desarrollo y práctica de las aptitudes necesarias para realizar las tareas de operaciones de vuelo de acuerdo con una norma establecida de competencia del personal aeronáutico, en una aeronave y posición de trabajo específica;
 - (ii) Los simuladores de vuelo Nivel D pueden ser utilizados a fin de mantener la vigencia de pilotos bajo la Parte 121 de las RAAC y para todas las instrucciones de tareas de operaciones de vuelo excepto para la instrucción de aeronave estática;
 - (iii) Cuenta con representación de los sistemas, interruptores y controles que son requeridos por el diseño de tipo de la aeronave y por el programa de instrucción aprobado del usuario;
 - (iv) Tiene sistemas que responden apropiadamente y con precisión a los interruptores y controles de la aeronave a ser simulada;
 - (v) Es una réplica a escala normal de la cabina de pilotaje de la aeronave a ser simulada;
 - (vi) Brinda correcta simulación de las características aerodinámicas (incluyendo el efecto tierra) y de las características dinámicas en tierra de la aeronave a ser simulada;
 - (vii) Posee correcta simulación de las características aerodinámicas afectadas por el medio ambiente y de las características dinámicas en tierra de la aeronave a ser simulada, considerando el rango total de su envolvente de vuelo en todas las configuraciones aprobadas;
 - (viii) Brinda simulación correcta y real de los efectos de las condiciones ambientales que la aeronave podría encontrar;
 - (ix) Tiene control de fuerzas, dinámicas y de recorrido de los controles que corresponden a la aeronave;
 - (x) Cuenta con controles y asiento para el instructor;
 - (xi) Posee un sistema visual diurno, vespertino y nocturno con un campo mínimo de visión de 75° horizontal por 30° vertical para cada estación de piloto; y
 - (xii) Un sistema de movimiento al menos de seis (6) ejes.

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 142 – CENTROS DE ENTRENAMIENTO DE AERONÁUTICA CIVIL (CEAC)

APÉNDICE 1 – Estructura y contenido mínimo del Manual de Instrucción y Procedimientos (MIP)

El presente Apéndice establece los elementos mínimos que deberá incluir el Manual de Instrucción y Procedimientos del CEAC, según sea apropiado al tipo de instrucción que desarrolla:

1. Generalidades

- 1.1 Preámbulo relacionado al uso y autoridad del Manual.
- 1.2 Tabla de contenido.
- 1.3 Enmiendas, revisión y distribución del Manual:
 - (a) Procedimientos para enmienda;
 - (b) Página de control de enmiendas;
 - (c) lista de distribución;
 - (d) Lista de páginas efectivas.
- 1.4 Glosario del significado de términos y definiciones.
- 1.5 Descripción general de la estructura y diseño del Manual, incluyendo:
 - (a) Las diversas partes, secciones, su contenido y uso; y
 - (b) El sistema de numeración de párrafos.
- 1.6 Descripción del alcance de la instrucción autorizada de acuerdo a su certificación;
- 1.7 Procedimientos de notificación a la ANAC, sobre cambios en la organización.
- 1.8 Exhibición del certificado otorgado por la ANAC.

2. Aspectos administrativos

- 2.1 Compromiso corporativo del gerente responsable.
 - (a) Funciones o tareas generales del puesto de trabajo y competencia del gerente responsable.
- 2.2 Organización (que incluya organigrama).
 - (a) Estructura de dirección o administración.
- 2.3 Calificaciones, responsabilidades y delegación de líneas de autoridad del personal directivo y personal clave, que incluya pero no se limite a:
 - (a) Gerente responsable;
 - (b) Personal encargado de la planificación, realización y supervisión de la instrucción, incluido el gerente de calidad;
- 2.4 Requisitos de formación, experiencia y competencia de los instructores y examinadores, así como responsabilidades y atribuciones:
 - (a) Instructores de vuelo de aeronave (cuando sea aplicable);
 - (b) Instructores de vuelo de dispositivos de instrucción para simulación de vuelo y simuladores de vuelo;
 - (c) examinadores de vuelo;

NOTA: La lista con el nombre del personal gerencial, especificando sus cargos y del personal de instructores y examinadores debe estar incluida como Apéndice del Manual, para facilitar los cambios que pudieran realizarse.

2.5 Políticas

- (a) Respecto a la aprobación de los programas de instrucción y entrenamiento;
- (b) Respecto a los turnos de simuladores, limitaciones del tiempo de entrenamiento para el staff de instructores y alumnos;
- (c) Períodos de descanso del staff de instructores y alumnos.

2.6 Descripción de las instalaciones disponibles, incluyendo:

- (a) El número, tamaño, ubicación y cantidad de alumnos por aulas;
- (b) Ayudas de instrucción utilizadas;
- (c) Aeronaves (cuando sea aplicable), dispositivos de instrucción para simulación de vuelo y simuladores de vuelo utilizados en el entrenamiento.

2.7 Descripción general de las instalaciones en cada ubicación a ser aprobada, que incluya:

- (a) Sede de operaciones e instalaciones adecuadas;
- (b) Oficinas; y
- (c) Aulas para instrucción teórica.

2.8 Procedimientos para matriculación de estudiantes.**2.9 Procedimientos para emisión de certificados de graduación y constancias de estudios.**

(Enmienda. Resolución ANAC N° 651/2025 19 septiembre 2025)

3. Información sobre aeronaves (cuando sea aplicable)**3.1 Limitaciones de operación y certificación.****3.2 Manejo de aeronave, incluyendo:**

- (a) Limitaciones de performance;
- (b) Utilización de listas de verificación; y
- (c) Procedimientos de mantenimiento de la aeronave.

3.3 Instrucciones para la carga de aeronaves y seguridad de la carga.**3.4 Procedimientos para abastecimiento de combustible.****3.5 Procedimientos de emergencia.****4. Rutas (cuando sea aplicable)****4.1 Criterios de performance (despegue, crucero y aterrizaje).****4.2 Procedimientos para planificación de vuelo que incluya:**

- (a) Requerimientos de combustible y aceite;
- (b) Altitud mínima de seguridad; y
- (c) Equipo de navegación.

4.3 Mínimos meteorológicos para toda la instrucción de vuelo durante el día, noche, operaciones visuales e instrumentales.**4.4 Mínimos meteorológicos para la instrucción de vuelo de los alumnos durante las diversas etapas del entrenamiento;****4.5 Instrucción en ruta y prácticas en diversas áreas.****5. Personal de instructores y examinadores****5.1 Personal responsable del nivel de competencia de los instructores y examinadores.****5.2 Procedimiento para instrucción inicial y periódica (refrescos) del personal. Detalles del programa de instrucción.**

- 5.3 Estandarización de la instrucción.
- 5.4 Procedimientos para las verificaciones de competencia e idoneidad de los instructores.
- 5.5 Procedimientos de instrucción para nuevas habilitaciones.

(Enmienda. Resolución ANAC N° 651/2025 19 septiembre 2025)

6. Plan de Instrucción

6.1 Objetivo de cada curso, determinando lo que el alumno espera como resultado de la enseñanza, nivel a alcanzar y obligaciones que se han de respetar durante la enseñanza.

6.2 Requisitos establecidos para el ingreso al curso, que incluyan:

- (a) Edad mínima;
- (b) Nivel de educación;
- (c) Requisitos médicos (si es aplicable); d) Requisitos lingüísticos (idiomas).

6.3 Currículo del curso, que incluya:

- (a) Plan de estudios de conocimientos teóricos;
- (b) Plan de estudios para instrucción en simulador de vuelo o dispositivo de instrucción para simulación de vuelo (de acuerdo a las habilitaciones solicitadas); y
- (c) Plan de estudios de la instrucción suplementaria requerida para cumplir con los procedimientos y requisitos de un explotador de servicios aéreos certificado.

6.4 Distribución diaria y semanal del programa de instrucción y/o entrenamiento en simulador de vuelo, instrucción de conocimientos teóricos, de acuerdo a las habilitaciones del CEAC.

6.5 Políticas de instrucción en términos de:

- (a) Número máximo de horas de instrucción por estudiante (conocimiento teórico, dispositivo de instrucción para simulación de vuelo o simulador de vuelo por días, semanas y meses);
- (b) Restricciones respecto a los períodos de entrenamiento para estudiantes;
- (c) Duración del entrenamiento por cada etapa;
- (d) Máximo de horas de vuelo de estudiantes durante período diurno y nocturno;
- (e) Máximo número de estudiantes en instrucción (aula, vuelo); y
- (f) Tiempo mínimo de descanso entre períodos de instrucción.

6.6 La política para conducir la evaluación de estudiantes que incluya:

- (a) Procedimientos para la verificación del progreso en vuelo y evaluaciones de pericia;
- (b) Procedimientos para verificación del progreso en conocimientos y exámenes de conocimientos;
- (c) Procedimientos para entrenamiento de refresco antes de repetir una prueba;
- (d) Registros y reportes de exámenes;
- (e) Procedimientos para la preparación de exámenes, tipo de preguntas, evaluaciones y estándares requeridos para aprobación;
- (f) Procedimientos para análisis y revisión de preguntas, emisión de nuevos exámenes; y
- (g) Procedimiento para la repetición de exámenes.

6.7 la política respecto a la efectividad de la instrucción, que incluya:

- (a) Responsabilidades individuales de los alumnos;
- (b) Procedimientos de coordinación y enlace entre las áreas del CEAC;
- (c) Procedimientos para corregir el progreso insatisfactorio de los alumnos;
- (d) Procedimientos para el cambio de instructores;
- (e) Número máximo de cambio de instructores por alumno;
- (f) Sistema de retroalimentación interno para detectar deficiencias en la instrucción;
- (g) Procedimientos para suspender la instrucción a un alumno;
- (h) Requisitos para informes y documentos; y
- (i) Criterios de finalización de los diversos niveles de entrenamiento para asegurar su estandarización.

7. Sílabo de instrucción en vuelo (cuando sea aplicable)

7.1 Estructura detallada del contenido de todos los ejercicios aéreos que han de ser enseñados, ordenados en la misma secuencia a ser aplicados, y dispuestos en orden numérico, con títulos y subtítulos.

7.2 Lista abreviada de los ejercicios indicados en el subpárrafo 7.1 anterior, sólo con títulos y subtítulos que faciliten las consultas y utilización diaria de los instructores.

7.3 Estructura de cada una de las fases de instrucción, que asegure la culminación e integración de fases (teoría y vuelo) en forma apropiada, logrando que los ejercicios principales o de emergencia, sean repetidos con la frecuencia adecuada.

7.4 El sílabo de horas por cada fase y grupo de lecciones dentro de cada fase, considerando las pruebas de verificación a efectuar.

7.5 Estándar de competencia requerido al finalizar cada fase, incluyendo los requisitos de experiencia mínima en términos de horas, y la culminación satisfactoria de ejercicios antes de los entrenamientos especiales, como vuelo nocturno.

7.6 Requisitos sobre métodos de instrucción, especialmente los que se refieren al aleccionamiento antes del vuelo y posterior al vuelo, especificaciones de entrenamiento y autorización para vuelo solo.

7.7 Instrucciones para conducir las pruebas de verificación y la documentación pertinente; e

7.8 Instrucciones, cuando sea aplicable, para el personal de examinadores respecto al desarrollo de los exámenes.

(Enmienda. Resolución ANAC N° 651/2025 19 septiembre 2025)

8. Sílabo de instrucción en dispositivos de instrucción para simulación de vuelo o simulador de vuelo

8.1 El sílabo de instrucción en dispositivos de instrucción para simulación de vuelo o simulador de vuelo, se encontrará estructurado en forma similar a lo señalado en la sección 7. de este Apéndice.

9. Sílabo de instrucción teórica

9.1 El sílabo de la instrucción teórica deberá contar con una estructura similar a la señalada en la sección 7. de este Apéndice, incluyendo los objetivos y especificaciones de la enseñanza para cada materia. Los planes individuales de cada lección, harán mención de las ayudas específicas para la enseñanza que van a usarse.

10. Reservado

11. Registros

11.1 Procedimientos para el control de registros que incluya:

- (a) Registros de asistencia;
- (b) Registros de instrucción del estudiante;
- (c) Registros de instrucción y calificación del personal gerencial, instructores y examinadores de vuelo;
- (d) La persona responsable para el control de los registros y bitácoras de los estudiantes;
- (e) Naturaleza y frecuencia del control de registros;
- (f) Estandarización de los registros de ingreso;
- (g) Control del ingreso del personal;
- (h) Tiempo de conservación de registros; y
- (i) Seguridad y almacenamiento adecuado de los registros y documentos.

(Enmienda. Resolución ANAC N° 651/2025 19 septiembre 2025)

12. Sistema de garantía de calidad

12.1 Descripción y procedimientos del sistema de gestión de calidad, que comprenda:

- (a) Políticas, estrategias y objetivos de calidad;
- (b) Calificaciones, capacitación y responsabilidades del gerente de calidad;
- (c) Sistema de garantía de calidad;
- (d) Sistema de retroalimentación;
- (e) Documentación;
- (f) Programa de auditorías del sistema de gestión de calidad;
- (g) Inspecciones de calidad;

- (h) Auditoría;
- (i) Auditores;
- (j) Auditores independientes;
- (k) Cronograma de auditoría;
- (l) Seguimiento y acciones correctivas
- (m) Revisión de la dirección y análisis;
- (n) Registros de calidad; y
- (o) Responsabilidad del sistema de garantía de calidad para CEAC satélite.

12.2 Lo señalado en el párrafo 12.1 anterior puede formar parte el MIP, o tener referencia cruzada con un manual de calidad independiente.

13. Apéndices

13.1 Como sea requerido para facilitar la orientación del personal, así como la mejor estructura y organización del MIP:

- (a) Formularios de evaluación del progreso de estudiantes;
- (b) Formularios de pruebas de pericia;
- (c) Lista de personal directivo de la organización;
- (d) Lista de personal de instructores y examinadores, con el detalle de los cursos y materias que tienen a su cargo; y
- (e) Otros documentos que considere necesarios el CEAC.

(Enmienda. Resolución ANAC N° 651/2025 19 septiembre 2025)

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 142 – CENTROS DE ENTRENAMIENTO DE AERONÁUTICA CIVIL (CEAC)

APÉNDICE 2 – PROGRAMA DE FORMACIÓN A DISTANCIA

El presente Apéndice establece los requisitos que deberán cumplir los Centros de Entrenamientos de Aeronáutica Civil que quieran impartir la parte teórica de los cursos en la modalidad de formación a distancia. La parte práctica que corresponda al curso se hará únicamente en la forma presencial.

Una de las modalidades a implementar podrá ser el llamado sistema E-Learning, el cual permite brindar conocimientos y actualización en interacción permanente entre el CEAC y los alumnos.

El CEAC que pretenda utilizar esta modalidad, deberá presentar ante la Autoridad Aeronáutica competente una propuesta de plataforma con entorno on-line, que contenga como mínimo los siguientes requisitos:

- (a) Información del curso, planes de estudio completos discriminados por materias, sus respectivos programas de estudio, su carga horaria y distribución de la misma (respetando los programas mínimos aceptados por la ANAC).
- (b) Sistema de comunicación con los alumnos a través de aulas virtuales discriminadas por materias, foros de discusión, video conferencias, y tutoriales con los profesores habilitados por la ANAC.
- (c) Desarrollo de trabajos prácticos -mínimo, dos- por cada materia.
- (d) Sistema de evaluación parcial y final de cada materia.
- (e) Bibliografía completa, apuntes, y material de enseñanza utilizado en cada una de las materias.
- (f) Mails con ingreso al campus virtual, con acceso restringido, donde el inicio sea válido únicamente para cada alumno y para cada profesor habilitado.
- (g) Registro de las actividades desarrolladas por cada alumno.
- (h) Registro de calificaciones.
- (i) Legajo de los alumnos.
- (j) Certificados emitidos.
- (k) Otras ayudas a la instrucción.

La ANAC podrá inspeccionar el funcionamiento de la plataforma on-line de manera periódica. Para ello, el CEAC le proveerá un nombre de usuario y una contraseña (modificable).

Para otras modalidades de formación a distancia se deberá proporcionar, como mínimo, la siguiente información:

- (a) Método de enseñanza que se desea utilizar.
- (b) Información del curso, planes de estudios completos discriminados por materias, sus respectivos programas de estudio y carga horaria de cada una de ellas (respetando los estándares mínimos aprobados por la ANAC).
- (c) Sistema de comunicación con los alumnos y su interacción con los profesores habilitados por la ANAC.
- (d) Se deberá establecer un mínimo de dos (2) Trabajos Prácticos para cada materia.

- (e)** Cantidad de exámenes parciales para cada materia.
- (f)** Un examen final para cada materia.
- (g)** Bibliografía completa, apuntes, y material de enseñanza utilizado en cada una de las materias.
- (h)** Registro de las actividades desarrolladas por cada alumno.
- (i)** Registro de calificaciones.
- (j)** Legajo de los alumnos.
- (k)** Otras ayudas a la instrucción.

Una vez finalizada y evaluada la instrucción teórica por parte del CEAC, y en caso de corresponder la práctica, se requerirá a la Autoridad Aeronáutica el examen de calificación final. La solicitud contendrá:

- (a)** Especialidad que se evaluará.
- (b)** Nómina de Inscriptos.
- (c)** Fotocopia certificada por el Gerente responsable del CEAC, de:
 - (i) Certificación Médica Aeronáutica vigente del alumno, en caso de corresponder.
 - (ii) Licencia que posee, en caso de corresponder.
 - (iii) Estudios secundarios o su equivalente; para el caso de los alumnos extranjeros presentar convalidación de sus estudios, conforme a la normativa vigente en la materia.
 - (iv) Última foliación del Libro de Vuelo, según corresponda.
- (d)** Comprobante de pago de los aranceles correspondientes.

El examen teórico- práctico se desarrollará exclusivamente en forma presencial y en el lugar donde lo indique la Autoridad Aeronáutica competente. El inspector será la única autoridad que intervendrá en la toma de los exámenes de calificación final.

El examen se desarrollará en la plataforma on-line de preguntas que posee la ANAC en su sitio web oficial.

Para su aprobación, se requiere que el alumno responda en forma correcta el ochenta por ciento (80%) por materia y sobre total del examen computado. Esto implica que no podrá tener ninguna de ellas por debajo de dicho porcentaje. En caso de reprobado cualquiera de las materias, se dará por inválido o reprobado el examen en su totalidad.

Finalizada la parte teórica, deberán rendirse los aspectos prácticos de las materias correspondientes al curso.

El inspector dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al examen, enviará al CEAC una copia del acta final con los resultados obtenidos por los alumnos.

Lo estipulado en el presente apéndice es aplicable también para aquellos postulantes a rendir una convalidación de una licencia extranjera, correspondiente a las asignaturas de los cursos respectivos.

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PORTE 142 – CENTROS DE ENTRENAMIENTO DE AERONÁUTICA CIVIL (CEAC).

APÉNDICE 3 – PROCEDIMIENTO PARA OBTENER AUTORIZACIÓN CERTIFICAR LA COMPETENCIA LINGÜÍSTICA EN IDIOMA INGLÉS Y ESPAÑOL

(a) El presente Apéndice establece los requisitos que deberán cumplir los Centros de entrenamiento de Aeronáutica Civil (CEAC) habilitados bajo esta Parte, para obtener la autorización para “Certificar la Competencia Lingüística en Idioma Inglés y Español” del personal aeronáutico que desee obtener un certificado de idoneidad aeronáutica, conforme lo requerido en las Partes 61, 63, 64, 65 y 105 de las RAAC, y normas complementarias.

NOTA: Se recomienda consultar el material de la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI), el Documento OACI 9835, Circulares N° 318-AN/180 y N° 323-AN/185.

1- Requisitos Generales

1.1 Para solicitar ante la Autoridad Aeronáutica la autorización para “Certificar la Competencia Lingüística en Idioma Inglés y español” se deberá estar habilitado como Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil (CEAC).

1.2 Se deberá presentar la solicitud para su análisis y aprobación, junto con:

(a) El Proyecto de “Manual de Procedimientos del Proceso de Certificación de la Competencia Lingüística”, en formato digital. El mismo deberá estar elaborado en concordancia con la reglamentación vigente.

(b) El Modelo de Examen de Certificación de la Competencia Lingüística, se regirá por los lineamientos y la Escala de Calificación de la Competencia Lingüística establecidos por el Doc. OACI 9835, Capítulo 6.

(c) La nómina de Profesores/Instructores de idioma inglés /español aeronáutico propuestos como integrantes del Comité Evaluador, adjuntando certificados de títulos habilitantes en el idioma, legalizados por la Autoridad competente en la materia, documentación que acredite su formación/experiencia docente dentro del ambiente aeronáutico y copia firmada del currículum vitae (Ref.- N° 323AN/185 y Requisitos del Comité Evaluador).

1.3 El Manual de Procedimientos del Proceso de Certificación deberá contener:

(a) La descripción de cada uno de los procedimientos que conforme su Proceso de Certificación.

(b) La propuesta de Formato y un Modelo del Examen de Certificación diseñado, según la especialidad a evaluar.

(c) El Plan Anual de Capacitación/Perfeccionamiento Docente previsto para los integrantes del Comité Evaluador, o futuros nuevos integrantes, de manera que les permita actualizar sus conocimientos técnico- aeronáuticos, unificar criterios de evaluación, y demás aspectos que se consideren necesarios o conveniente incluir en la capacitación y perfeccionamiento del personal. Podrán integrar el Comité Evaluador sólo aquellas personas que la Autoridad Aeronáutica haya reconocido como aptas para ejercer tal función, una vez analizada la nómina presentada y la documentación adjunta solicitada.

2- Requisitos del Examen de Certificación de la Competencia Lingüística

2.1 El Examen de Certificación deberá estar diseñado en idioma Inglés y Español según aplique y de manera que permita evaluar en forma individual el desempeño del postulante, de acuerdo con los Descriptores Holísticos de la Escala de Calificación de la OACI y la normativa vigente.

2.2 Previo al inicio del Proceso de Certificación, el CEAC deberá llevar a cabo una Prueba Piloto de la propuesta de Examen de Certificación, ante la presencia de inspectores de la Autoridad Aeronáutica, quienes validarán o no la propuesta de examen en función del desempeño observado por parte del Comité Evaluador y el criterio de evaluación aplicado al determinar la calificación del postulante, según los Descriptores OACI. La prueba piloto se llevará a cabo en las instalaciones del CEAC, en el aula asignada equipada para tal fin.

2.3 Durante el desarrollo del examen los miembros del Comité Evaluador y el postulante deberán utilizar únicamente el idioma inglés o el español según sea el caso para comunicarse.

2.4 Todos los exámenes elaborados antes, y mientras esté vigente el Proceso de Certificación del CEAC, deberán guardar el mismo grado de dificultad entre sí, y adherencia a la normativa vigente.

2.5 Se deberá disponer de una batería de mínimo 6 (seis) sets de exámenes previo a comenzar el Proceso de Certificación y prever la renovación de esa batería de exámenes cada 6 (seis) meses o cada 100 (cien) exámenes tomados con una misma batería, lo que ocurra primero.

2.6 Se dispondrá de un grabador digital que permita grabar el desarrollo completo de cada examen de certificación. Al inicio del mismo, el postulante deberá dejar grabados sus datos personales, a saber: Nombre y Apellido, DNI, Tipo y Número de última Licencia obtenida en caso de poseerla.

2.7 Las grabaciones obtenidas de cada examen deberán guardarse bajo estrictas normas de seguridad y confidencialidad junto con todo material escrito que el postulante pudiera haber producido (según sea el formato de examen elegido). Asimismo, deberán ser de fácil identificación y acceso en caso de ser requeridos por la Autoridad Aeronáutica.

2.8 Antes del inicio de su Proceso de Certificación, el CEAC deberá tener aprobados por la Autoridad Aeronáutica los documentos que a continuación se detallan:

- (a) Manual de Procedimientos del Proceso de Certificación de la Competencia Lingüística.
- (b) Modelo de Examen de Certificación.
- (c) Prueba piloto del examen de certificación, con informe favorable firmado por el inspector designado por la Autoridad Aeronáutica.
- (d) Nómina del personal docente especializado y competente que podrá integrar el Comité Evaluador.
- (e) Batería de exámenes compuesta por 6 (seis) sets diferentes, como mínimo.

3- Requisitos del Comité Evaluador

3.1 El Comité Evaluador deberá estar siempre integrado por un mínimo de 2 (dos) evaluadores presentes durante cada examen, de los cuales solamente uno estará a cargo de las interacciones con el postulante, debiendo poseer título habilitante de Profesor Nacional de Idioma Inglés / o español, legalizado por la Autoridad competente en la materia, conocimientos de inglés técnico-aeronáutico y experiencia acreditable en la enseñanza del idioma en el ambiente aeronáutico. Los restantes miembros deberán también demostrar su formación y experiencia como instructores en idioma inglés / español según sea aplicable dentro del ambiente aeronáutico, presentando la documentación que así lo acredite, y actuarán como observadores durante el mismo.

3.2 Todos los integrantes del Comité Evaluador deberán:

- (a) Reunir las competencias que hacen al perfil de un docente instruido: idoneidad, ética profesional y experiencia documentada en la enseñanza del idioma a adultos y/o para fines específicos, en la implementación de programas de enseñanza del idioma en el contexto aeronáutico, en el uso de vocabulario específico en idioma inglés o español según corresponda, además de adentrados conocimientos en aquellos aspectos aeronáuticos relacionados con la actividad (Ref. Documento OACI N° 9835, Capítulo 6, Capítulo 4 y Apéndice D).

(b) Tener conocimientos del lenguaje utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas y la fraseología técnico-aeronáutica en idioma inglés y español (OACI PANS-ATM - Doc. 4444, Cap. 12, Doc. 9432 y MANOPER), y ser capaces de evaluar al postulante en el correcto uso de la fraseología estandarizada, identificando toda vez que difiera de lo estipulado en la normativa, a fin de considerarlo al momento de definir su calificación final.

(c) Permanecer en el aula de certificación durante el desarrollo del examen que presencien hasta su finalización.

4- Requisitos del Aula de Certificación

4.1 El Aula de Certificación deberá estar aislada de ruidos que puedan perturbar el adecuado desarrollo del examen y:

(a) Ser confortable y estar adecuadamente iluminada, ventilada y climatizada, según el horario y las condiciones climáticas reinantes al momento del examen.

(b) Poseer el equipamiento tecnológico que el formato de examen requiera, en perfectas condiciones de funcionamiento, a saber: en caso de utilizar monitores, éstos deberán tener el tamaño adecuado para una fácil visualización de las imágenes; la sonorización de equipos de audio deberá ser de alta fidelidad, previendo equipamiento tecnológico de refuerzo en caso que surjan desperfectos técnicos o inconvenientes durante el desarrollo del examen.

5- Requisitos Administrativos

5.1 Siete días antes de la mesa de examen prevista deberán notificar por correo electrónico (certificacioneningles@anac.gob.ar) la planificación con el cronograma de horarios y días previstos para las mesas de Exámenes de Certificación, debiéndose informar con cuarenta y ocho (48) horas de antelación como mínimo, cualquier novedad y/o modificación que pudiera surgir.

5.2 Se dará apertura a un Libro de Actas, a fin de asentar la totalidad de los Exámenes de Certificación tomados ese día.

5.3 Las actas de examen deberán contener los siguientes datos:

- (a) Fecha del examen;
- (b) Número de orden correlativo (en función de la cantidad de exámenes tomados a la fecha);
- (c) Nombre completo de cada postulante;
- (d) DNI;
- (e) Tipo y número de la última licencia obtenida;
- (f) Número de recertificación (según corresponda);
- (g) Calificación obtenida (expresada en números y letras), correspondiente a los niveles propuestos por OACI, a saber:
 - (1) 1 (Pre-Elemental)
 - (2) 2 (Elemental)
 - (3) 3 (Pre-Operacional)
 - (4) 4 (Operacional)
 - (5) 5 (Avanzado)
 - (6) 6 (Experto)

En caso de estar aprobado Nivel 4 Operacional se deberá expresar su período de validez:

Nivel 4 - Operacional - 3 (tres) años;

Nivel 5 - Avanzado - 6 (seis) años;

Nivel 6 - Experto - Permanente.

5.4 Cada acta deberá contener la firma y aclaración de todos los miembros del Comité Evaluador que hayan estado presentes durante el o los exámenes tomados ese día.

5.5 Cada vez que un postulante rinda el Examen de Certificación y obtenga Nivel 4 o superior, se emitirá una constancia que contenga todos los datos del postulante y la calificación obtenida (expresada en números y letras). Cada Certificado otorgado deberá tener la firma del gerente

responsable y del Jefe del Comité evaluador. El postulante deberá presentarla ante la Autoridad Aeronáutica para gestionar la incorporación de su nivel de competencia lingüística a la licencia.

- 5.6 Todo postulante que haya obtenido Nivel 4 ó 5 deberá asegurarse de mantenerse operacional, recertificándose en tiempo y forma dentro de los períodos establecidos.

6- Requisitos de Archivo y Guarda del Examen de Certificación

6.1 El CEAC deberá tener su propia base de datos y un respaldo (back-up) en formato digital, considerando la eventualidad de situaciones imprevistas de cualquier índole.

6.2 Se deberán extremar las medidas de seguridad y confidencialidad relacionadas con la guarda de las distintas baterías de exámenes disponibles y los exámenes ya tomados, así como las grabaciones y toda otra documentación pertinente.

6.3 También se dejará establecido -debiendo ser fácilmente identificable-, la nómina de personal autorizado a tener acceso a los archivos de exámenes y demás documentación, a fin de evitar, en este sentido, perjuicios a personas o fraude.

6.4 Se conservarán archivados y a resguardo los registros de Libros de grabaciones de todos los exámenes tomados, por un lapso de 10 (diez) año.

ANAC

DOCUMENTO COMPLEMENTARIO A LAS RAAC PARTES 141/142/147 “CENTROS DE INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO DE AERONÁUTICA CIVIL”

OBJETIVO: El presente documento tiene por objeto complementar la normativa que regula los Centros de Instrucción y de Entrenamiento de Aeronáutica Civil – RAAC Partes 141/142/147.

CAPÍTULO 1**REQUISITOS PARA LA CERTIFICACIÓN**

-En el caso que el solicitante sea una persona física, deberá:

- a) Presentar DNI. (ambos lados)
- b) Constancia de inscripción ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

Cuando el solicitante sea una persona jurídica, deberá:

- a) Acreditar estar constituida conforme a cualquiera de las formas que autoriza la ley;
- b) Estatuto social con la constancia de inscripción en la Inspección General de Justicia, o Dirección de Personas Jurídicas, y/o Registro Público de Comercio, correspondiente a la jurisdicción de su domicilio.
Nota: En el objeto social deberá constar que la entidad se dedicará a la explotación de un Centro de Instrucción/Entrenamiento de Aeronáutica Civil.
- c) Inscripción ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP). (Exento Instituciones Aerodeportivas reconocidas).
- d) Acta del órgano de dirección de la sociedad y/o asociación por el cual se designan a las autoridades que ejercerán la representación legal, uso de la firma social y/o administración de la sociedad.
Nota: De toda la documentación exigida se requerirá una copia rubricada por la autoridad aeronáutica y/o Escribano y/o Juez de Paz.

Documentación Aeronaves:

- i. En el caso que la aeronave utilizada en instrucción/entrenamiento sea de propiedad del CIAC/CEAC, deberá acreditar su propiedad mediante la presentación del certificado de matrícula que así lo confirme. Asimismo, deberá presentar la DDJJ de aeronavegabilidad y copia de los registros de mantenimiento asentados en el historial de la aeronave en cumplimiento con su programa de inspección anual de 100 horas, en conformidad con el procedimiento establecido. Para la afectación de cualquier aeronave será requisito previo la presentación de la documentación requerida por la Nota Informativa N° 62 de esta DLP o el documento que en el futuro la modifique o reemplace. La documentación mencionada también deberá ser presentada para llevar a cabo un examen de vuelo.
- ii. En el caso de dispositivos de instrucción para la simulación de vuelo, la documentación que lo acredite como propietario.
- iii. En el caso de tratarse de una aeronave arrendada; Contrato de locación por el cual se transfirió el carácter de explotador con la/las firmas de las partes certificadas, y la respectiva legalización, de corresponder, debidamente inscripto en el Registro Nacional de Aeronaves.
- iv. Para el caso de dispositivos de simulación de vuelo; Contrato por el cual se cedió el derecho a utilizarlo, con las firmas certificadas, y la respectiva legalización, de corresponder.

Seguros Obligatorios: Según el tipo de CIAC, corresponde acreditar la vigencia de los siguientes seguros:

CIAC Tipo 1

- i. Responsabilidad Civil de las actividades que realice el CIAC, incluyendo personal, alumnos, terceros en tránsito.

CIAC Tipo 2

- i. Deberá asegurar al personal que, habitual u ocasionalmente con función a bordo (alumno, instructor, inspector), contra los accidentes susceptibles de producirse en el cumplimiento del servicio, conforme el Art. 191 del Código Aeronáutico, Responsabilidad Civil de las actividades que realice el CIAC, incluyendo personal, alumnos, terceros en tránsito. (Ley N° 17.285).
- ii. Responsabilidad Civil que cubra daños a terceros en superficie, provenientes de la aeronave en

CIAC TIPO 3

i. Corresponde acreditar los seguros exigidos al TIPO 1 y 2.

En el caso de los CEAC, corresponderá la aplicación del seguro de un CIAC TIPO 1 o TIPO 2 según sea aplicable.

Clausulas obligatorias

Se deberá incorporar la Cláusula por la cual la Compañía Aseguradora renuncia a ejercer su derecho subrogación en contra de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

En todas las pólizas deberá describirse la actividad desarrollada por el Centro de Instrucción/Entrenamiento de Aeronáutica Civil, y la cobertura de responsabilidad civil deberá incluir al Personal, Instructores, alumnos y terceros en tránsito.

Cláusula de modificación de la Póliza

Deberá incorporar una cláusula en la cual indique que una vez que la póliza cuente con la aprobación de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, la misma no podrá ser modificada.

1. En el caso de tratarse de una aeronave arrendada; Contrato de locación por el cual se transfirió el carácter de explotador con la/las firmas de las partes certificadas, y la respectiva legalización, de corresponder, debidamente inscripto en el Registro Nacional de Aeronaves.

2. Para el caso de dispositivos de simulación de vuelo; contrato por el cual se cedió el derecho a utilizarlo, con las firmas certificadas, y la respectiva legalización, de corresponder.

-En todas las pólizas deberá describirse la actividad desarrollada por el Centro de Instrucción/entrenamiento de Aeronáutica Civil.

Gerente de Instrucción Responsable:

Directivo designado por el CIAC/CEAC que tiene la responsabilidad y autoridad para asegurar que toda la instrucción/entrenamiento requerido puede ser llevada a cabo. La estructura de organización y/o de dirección deberá ser puesta a consideración por el CIAC/CEAC, para su evaluación por parte de la ANAC.

Evaluación de Instalaciones y Edificaciones:

i. En el caso de tratarse de un edificio propio: Se deberá presentar copia de la escritura que así lo acredite y planos aprobados del/ los edificio/s.

ii. En el caso de tratarse de un espacio cedido (permiso de uso, comodato, locación, etc.) deberá acompañar copia del contrato, o bien documento el cual acredite el derecho su uso con las firmas certificadas de acuerdo con la ley vigente.

iii. Planos del/los edificios/s a utilizar o croquis de las instalaciones, según corresponda.

iv. Habilitación Municipal que autoriza el uso como centro de instrucción, centro estudios, casa de estudios, establecimiento educativo, o similar.

Nota: *Podrá utilizarse un ambiente único para todas las funciones requeridas para CIAC Tipo 2, siempre que el mismo cumpla con las condiciones mínimas que determina la RAAC Parte 141.*

TRASLADO DE INSTALACIONES

Un CIAC/CEAC Habilitado por la ANAC puede trasladar temporalmente los materiales, equipos y personal necesarios para realizar actividad pedagógica a los aspirantes y/o titulares de un Certificado de Idoneidad, si se cumplen los siguientes requerimientos:

1. El titular (Gerente de Instrucción Responsable) del CCIAC/CCEAC deberá presentar una solicitud indicando las circunstancias que justifiquen su realización fuera de las instalaciones certificadas ante la Dirección de Licencias al Personal – Departamento Control Educativo, con una antelación no menor a cuarenta y cinco (45) días a la fecha prevista para el inicio de las actividades.

2. Duración de autorización:

- a) La autorización para impartir instrucción tendrá vigencia por un plazo de ciento ochenta (180) días, salvo que la misma fuere revocada o suspendida con anterioridad a dicho plazo.
- b) El otorgamiento tendrá carácter excepcional y podrá ser otorgado como máximo dos (2) veces al año.

3. Requisitos Particulares

- a) ANEXO I: Nómina de Inscriptos.
- b) ANEXO II: Programación Detallada.
- c) ANEXO III: Nómina de Instructores afectados al CIAC/CEAC.

4. Instalaciones y Edificaciones:

De acuerdo con lo establecido en las RAAC Partes 141.200 / 142.200 /147.200 y del presente documento:

5. Requisitos de Certificación: Evaluación de Instalaciones y Edificaciones:

Póliza de Seguros:

De acuerdo con lo requerido en el presente documento (Responsabilidad Civil de las actividades que realice el CIAC, incluyendo personal, alumnos, terceros en tránsito).

6. Convenio entre partes:

Convenio suscripto entre las partes para la instrucción específica que se realizará y por un tiempo determinado.

7. Requisitos de Certificación: Seguros Obligatorios

Consideraciones Especiales:

La ANAC a través del personal de Inspectores realizará la correspondiente inspección a fin de comprobar el cumplimiento de lo requerido.

Nota: En todos aquellos casos que no se encuentre un CIAC/CEAC habilitado con las especificaciones de Instrucción (ESINS) o Entrenamiento (ESEN) en la zona, se puede solicitar a la Dirección de Licencias al Personal – Departamento Control Educativo la consideración de la solicitud en forma excepcional debido a no contar –en zona- con los cursos a impartir.

Calificaciones y responsabilidades del jefe de Instructor:

Hasta tanto la ANAC establezca los contenidos mínimos del curso de conocimiento que describe la norma, el requisito se podrá acreditar a través de la presentación de la licencia de instructor de vuelo o equivalente según sea aplicable.

Se deberá acreditar el requisito exigido a través de la presentación de la bienal y experiencia reciente, que establece la Parte 61.

A los fines de demostrar la experiencia de vuelo se deberá presentar una declaración jurada (DDJJ) firmada por el instructor que contenga una referencia a las instituciones de vuelo donde ejerció la función de instructor cumplimentando las horas específicas que la normativa requiere. En caso de no contar con instructor que posea la cantidad de horas en vuelo por instrumentos que describe la norma, el CIAC podrá solicitar a la autoridad aeronáutica (Dirección de Licencias al Personal) que autorice una cantidad menor de las horas requeridas, siempre que la circunstancia así lo justifique.

El CIAC deberá expresar en el Manual de Calidad como realizará la verificación de la pericia inicial de los instructores teóricos designados, y cómo llevará a cabo cada 24 meses los exámenes exigidos.

Nota: En relación a los instructores de vuelo, los requisitos de verificación de pericia y el examen requerido cada 24 meses, será cumplimentado a través de la presentación de su licencia de instructor de vuelo y la bienal, en el caso de corresponder.

Calificaciones y responsabilidades del jefe de instrucción teórica:

El jefe de instrucción teórica deberá contar con un Certificado de Idoneidad apropiado al curso de instrucción a impartir y experiencia acreditada o tener una experiencia previa aceptable para la ANAC, de por lo menos un (1) año, en instrucción teórica.

Calificaciones del instructor de vuelo:

Hasta tanto la ANAC establezca los contenidos mínimos del curso de conocimiento que describe la norma, el requisito se acreditará a través de la presentación de la licencia de instructor de vuelo.

Se deberá acreditar el requisito exigido a través de la presentación de la bienal y experiencia reciente, que establece la Parte 61.

Notas:

- i. Todo solicitante podrá actuar por sí o mediante apoderados legalmente autorizados.
- ii. Los contratos deberán presentarse con las firmas de las partes certificadas, de acuerdo con la ley vigente.
- iii. Los documentos que se acompañen a los escritos y aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en testimonios expedidos por autoridad competente o en copia que certificará la autoridad administrativa previo cotejo con el original, el que se devolverá al interesado.
- iv. Los documentos expedidos por autoridad extranjera deberán presentarse debidamente legalizados si así lo exigiere la autoridad administrativa. Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor matriculado.
- v. Se podrá requerir cualquier otra documentación cuando sea necesaria su presentación para realizar algún trámite ante la ANAC.
- vi. Aquellos casos no contemplados en el presente documento serán puestos a consideración de la Autoridad Aeronáutica para su evaluación pertinente.

CAPÍTULO 2 MATRICULACIÓN DE ALUMNOS

Para la inscripción de alumnos a los diferentes cursos, se ajustará a lo específico en la RAAC Partes 141/142/147, y a los requisitos de ingreso que establezca la autoridad aeronáutica.

Los alumnos matriculados tendrán la calidad de alumnos regulares. Se tendrán en cuenta las siguientes aclaraciones:

NOTA 1: *En todos los casos, se le hará conocer cuáles son los requisitos exigidos por la ANAC para el otorgamiento de la licencia, certificado de competencia y/o habilitación que desea obtener, dejando debida constancia escrita de su aceptación, la que quedará en el registro del estudiante.*

NOTA 2: *No podrán inscribirse alumnos que al día del inicio del curso no cumplan con los requisitos para la obtención de la licencia, certificado de competencia y/o habilitación que desea obtener.*

De la iniciación de los cursos

Los cursos que tengan una duración de más de un ciclo lectivo ajustarán su iniciación de acuerdo al calendario del Ministerio de Educación de la Nación, o de la jurisdicción a la que pertenezcan.

Los CIAC/CEAC remitirá al Departamento Control Educativo - DLP con 10 (DIEZ) días de anticipación, la siguiente documentación:

- 1- Solicitud de inicio del curso/s por el titular del CCIAC.
- 2- Copia del currículo del programa de instrucción –aceptado por la ANAC- con los días y horarios respectivos (programación detallada).
- 3- Instructores asignados y afectados a cada asignatura del/los curso/s.
- 4- Nómina de Inscriptos (Alumnos).

NOTA: *En el campo de observaciones detallar la fecha de inscripción del alumno. Ver PRO-DCE-05 (procedimientos para la gestión de cursos).*

Cuando por razones de fuerza mayor no se pueda iniciar un curso previsto en la fecha estipulada, deberán informarse al Departamento Control Educativo - DLP los motivos de su incumplimiento.

Trámite para autorización de nuevos cursos. (Ampliación de ESINS/ESEN)

La solicitud para impartir nuevos cursos deberá ser remitida para su aprobación, al Departamento Control Educativo con una antelación no menor a sesenta (60) días de la fecha prevista para comenzar el curso.

La solicitud de cursos específicos a las distintas especialidades aeronáuticas que no posean programa de estudios reconocidos por esta Autoridad deberá ser remitida para su aceptación al Departamento Control Educativo con una antelación no menor a noventa (90) días de la fecha prevista para comenzar el curso.

Asimismo, la solicitud deberá ser acompañada con la justificación de lo solicitado adjuntando la información de la base utilizada para la preparación de objetivos, contenidos y carga horaria, si la fuente fuera documentación del fabricante, de la OACI, el cliente u otra fuente aceptable por la ANAC deberán ser incluidas en el expediente.

De los certificados

Certificado de Estudios: Cuando el alumno haya completado el curso aprobando todas las asignaturas, el CIAC/CEAC confeccionará un Certificado de Estudios.

El mismo debe ser cumplimentado en todas sus partes y con el número de folio correspondiente, según el Libro Matriz, el certificado original será remitido al Departamento Control Educativo de la Dirección de Licencias al Personal de la ANAC (DCE-DLP) para su control y registro pertinente de aquellos cursos que son requeridos para la obtención de una Licencia, Habilitación o Certificado de Competencia, donde se abonará el arancel que corresponda. Los certificados de estudios expedidos por los CIAC/CEAC, tendrán validez permanente. Los cursos distintos a los establecidos en este punto deberán seguir los pasos determinados en el MIP y controlados y registrados por el CIAC/CEAC.

La ANAC podrá aceptar los certificados de estudios provenientes de los CIAC tipo 1 (Instrucción Teórica) y 3 (Instrucción Mixta) para la obtención del Certificado de Idoneidad, y de los CEAC, siempre que:

- Se notifique a la ANAC con 30 días de antelación la fecha en que se realizará el examen final. Detallarla en la solicitud de inicio del curso/s por el titular del CCIAC/CCEAC - de la iniciación de los cursos.
- El examen se realiza mediante una batería de preguntas notificadas previamente a la ANAC, y modificadas al menos cada 360 días.
- Fue dirigido por un evaluador (Jefe de Instrucción Teórica / Gerente de Instrucción Responsable) del CIAC/CEAC con su documentación aeronáutica vigente (Licencias, Recurrent, otros), en caso de corresponder.

La ANAC podrá - en cualquier momento - requerir los exámenes realizados y los legajos de los evaluadores/instructores que estuvieron el día del examen para verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

El incumplimiento de alguna condición establecida puede ser causa de no aceptación por parte de la ANAC del certificado otorgado por el CIAC/CEAC.

Los CIAC 141 Tipo 2 a partir de los 6 meses de la firma del presente Documento Complementario, comenzarán a presentar los Certificados de Instrucción Práctica.

DE LA DOCUMENTACIÓN Y SU ARCHIVO

El CIAC/CEAC deberá mantener actualizada toda la documentación que le corresponda, pudiendo ser requerida en cualquier momento por el Departamento Control Educativo para su verificación, o por un inspector de dicha autoridad.

Clasificación:

- A) DOCUMENTACIÓN DE ARCHIVO OFICIAL (conservación permanente)
- B) DOCUMENTACIÓN TRANSITORIA (mínimo por 24 meses)

A) DOCUMENTACIÓN DE ARCHIVO OFICIAL; Conservación es permanente.

Nota A: Los libros foliados, en su primera hoja, deberán contar con un acta de apertura figurando el N° de Resolución de Certificación del CIAC/CEAC, lugar, fecha, cantidad de folios, número de tomo manteniendo una continuidad, y firma del Gerente Responsable. Este mismo criterio se aplicará para CIAC/CEAC satélite.

Nota B: En caso de cometer algún tipo de error u omisión, se deberá realizar la anulación del folio correspondiente justificando esta acción.

- 1) **LIBRO DE ACTAS DE EXÁMENES FOLIADO:** Se asentarán los resultados de todos los exámenes. Su contenido será fiel reflejo de las calificaciones y datos de los alumnos
- 2) **PLANILLA DE CALIFICACIONES DEFINITIVAS:** Se confeccionará al finalizar cada curso y en ella constarán las calificaciones de los alumnos por materia. Deberán estar firmadas por el Gerente de Instrucción responsable.
- 3) **LIBRO MATRIZ FOLIADO:** Se transcribirá textualmente el certificado analítico de cada alumno, o mediante otra metodología que asegure la trazabilidad de dichos certificados, y deberá estar firmado por el Gerente Responsable.
- 4) **LIBRO DE INSPECCIONES FOLIADO:** Se asentarán las observaciones y las sugerencias tendientes al mejor funcionamiento docente - administrativo del Centro de Instrucción y de entrenamiento, y todas aquellas actas de fiscalización/inspecciones efectuadas por la ANAC
- 5) **REGISTRO DE ALUMNO:** Los requisitos establecidos en las RAAC Partes 141/142/147 se acreditarán mediante la siguiente documentación:
Hoja de presentación de datos personales completos con fotografía del causante.

- 1) Fotocopia de la primera hoja y la correspondiente al domicilio actualizado del Documento Nacional de Identidad (Extranjero: D.N.I.)
- 2) Fotocopia de las últimas hojas del libro de vuelo foliadas (si corresponde).
- 3) Fotocopia de Certificados de Estudios, Título o Constancia de iniciado el trámite.
- 4) Fotocopia de Certificación Médica Aeronáutica, si correspondiera.

- 5) Certificado de Trabajo (para los cursos que así lo requieran).
- 6) Fotocopia de Licencia (en los cursos que correspondan).
- 7) Autorización de los padres, en caso de alumnos menores de edad para realizar actividades de vuelo, debidamente certificada ante escribano público nacional, de acuerdo a la normativa RAAC vigente.
- 8) El legajo del alumno se guardará en el CIAC/CEAC.

LEGAJO DEL PERSONAL DIRECTIVO - ADMINISTRATIVO E INSTRUCTORES: constará de:

- 1) Hoja de presentación de datos personales completos, con fotografía del causante.
- 2) Certificaciones de curso/s realizado/s afines a la Instrucción Aeronáutica.
- 3) Resumen de Curriculum Vitae.
- 4) La fotocopia del legajo (certificada por el titular) se enviará al Departamento de Control Educativo antes de la certificación como CIAC/CEAC o para la ampliación de ESINS/ESENS, como así también en los casos de renovación de los instructores.
- 5) Acreditación de la instrucción inicial y periódica del personal de instrucción conforme a las RAAC Partes 141/142/147.

B) DOCUMENTACIÓN TRANSITORIA: La conservación será por período no menor a dos años:

- 1) REGISTRO DE ASISTENCIA DE ALUMNOS (2 años) a partir de la fecha de finalización del curso: Deberá ser llevada diariamente por curso. En la primera hora de clase se anotarán las novedades producidas en la fecha: (faltas de asistencias o de puntualidad de los cursantes).
- 2) REGISTRO DE ASISTENCIA DEL PERSONAL DOCENTE (2 AÑOS) a partir de la fecha de finalización del curso: En él figurarán: ausencias, faltas de puntualidad y licencias del personal docente.
 - a) LIBRO O PLANILLA DE TRABAJO EN CLASE (2 años): Deberá llevarse un ejemplar por curso. Este libro o planilla foliada, debe estar en el aula si el curso está en clase o en la Administración del CIAC/CEAC, si no está en clase. En él debe estar asentado el tema impartido cada. El instructor será responsable del llenado de este documento.
 - b) LIBRETA DE CALIFICACIONES o planilla de calificaciones: Deberá ser confeccionada por cada instructory depositada en la Administración del CIAC/CEAC hasta fin de curso. (Según corresponda).
 - c) BOLETÍN DE CALIFICACIONES DE ALUMNOS (hasta fin de curso): este documento se efectivizará en aquellos cursos que tengan una duración mayor de 2 (DOS) años. En los mismos se asentarán las notas obtenidas por periodo y a través de los diversos sistemas de evaluación representados por una escala numérica de 1 (UNO) a 10 (DIEZ).

Los alumnos se notificarán firmando la casilla correspondiente. En caso de alumnos menores, lo harán sus padres, tutores o encargados. La entrega de boletines se efectuará inmediatamente después de finalizado cada periodo y su devolución tendrá lugar 2 (DOS) días después de recibido.

Terminado el curso en el año lectivo, será entregado dicho boletín a los alumnos.

El CIAC/CEAC constituirá y mantendrá en custodia un ARCHIVO OFICIAL de la documentación exigida en este Capítulo.

CAPÍTULO 3

PROGRAMAS, EVALUACIONES Y CALIFICACIONES

De la aplicación de los Programas:

Los CIAC/CEAC deberán cumplimentar los estándares mínimos que establecen los Programas de Instrucción de la Autoridad Aeronáutica a través de sus reglamentaciones. Adjuntando la información fuentes aceptada por ANAC, como datos del fabricante, documentos OACI, clientes u otros.

De las calificaciones y evaluaciones.

Se aplicará la siguiente escala de calificaciones: (Para cursos presenciales y a distancia) De 1 a menos de 7 - DESAPROBADO.

De 7 a 10 - APROBADO.

Dependiendo de la duración de cursos, se adoptare el siguiente procedimiento para evaluar:

1) Para las asignaturas de más de 24 (VEINTICUATRO) horas anuales:

a) Se dividirá la asignatura en 2 (DOS) términos. Al finalizar cada término se tomará una evaluación escrita. El promedio de aprobación entre los 2 (DOS) términos (parciales) será de 7 (SIETE) o más puntos. Si el promedio de los dos términos es menor a 7 (SIETE) y hasta 4 (CUATRO) puntos, el alumno deberá rendir examen final. Si en alguno de los 2 (DOS) términos obtuviera nota menor de 4 (CUATRO) o AUSENTE directamente pasa a examen complementario, y el resultado obtenido no deberá promediarse.

b) Examen final: Se rendirá toda la asignatura en forma escrita. Si obtuviera 7 (SIETE) o más puntos aprobará la asignatura y la nota obtenida se transcribió al certificado de estudios como calificación definitiva. Si obtuviera menos de 7 (SIETE) y hasta 4 (cuatro) puntos rendirá examen oral.

El promedio entre el examen escrito y el oral deberá ser de 7 (SIETE) o más puntos. De esta manera se dará por aprobada la asignatura. Si al rendir el escrito obtuviera menos de 4 (CUATRO) o el promedio del escrito y el oral fuese menos de 7 (SIETE), deberá rendir examen complementario. Si en el escrito el alumno estuviera AUSENTE directamente pasa a examen complementario.

2) Para las asignaturas de hasta 24 (VEINTICUATRO) horas inclusive:

a) Finalizado el desarrollo de la asignatura se tomará un final escrito. Si obtuviera 7 (SIETE) ó más puntos habrá aprobado la asignatura. Si obtuviera menos de 7 (SIETE) y hasta 4 (CUATRO) puntos rendirá examen oral.

El promedio entre el examen escrito y el oral deberá ser de 7 (SIETE) o más puntos. De esta manera se dará por aprobada la asignatura. Si el promedio entre el escrito y el oral fuese menos de 7 (SIETE), deberá rendir examen complementario. Si en este término el alumno estuviera AUSENTE, directamente pasa a examen complementario.

3) Examen complementario: Se tomará escrito y oral de toda la asignatura.

Para aprobar dicho examen deberá obtener un promedio de 7 (SIETE) o más puntos. El examen complementario para los pilotos, instructores, observadores meteorológicos, mecánicos de a bordo y despachante de aeronaves, etc., deben estar considerados dentro del periodo de inicio y finalización del mismo informado al DCE-DLP. (Ver PRO-DCE-05, o el documento que lo reemplace).

4) Procedimientos de exámenes:

a) Sólo se tomarán exámenes finales y complementarios a los alumnos que figuran inscritos en los respectivos registros de cada CIAC/CEAC.

Si alguna fecha debe ser modificada por razones de fuerza mayor, deberá informarse al Departamento Control Educativo con su antelación de 5 (CINCO) días de la planificación.

CAPÍTULO 4 FORMACIÓN A DISTANCIA CIAC 141

En el presente capítulo se establece los requisitos que se debe cumplimentar para impartir la modalidad de enseñanza a distancia, como una opción adicional de instrucción de conocimientos teóricos para la formación de personal aeronáutico, que le permita la obtención de las licencias, habilitaciones y/o certificados de competencia, establecidas en las RAAC Partes 61, 63, 64, 65 y 105.

Objetivo:

Establecer los elementos mínimos que se deben tener en cuenta para la aprobación de un programa de instrucción que contemple la modalidad de enseñanza a distancia.

Definiciones:

*Sincrónico: con el aprendizaje sincrónico los alumnos pueden recibir comentarios inmediatos e interactuar en el momento con el instructor y sus compañeros.

*Asincrónico: los alumnos pueden aprender a su propio ritmo, con recursos educativos proporcionados por el instructor.

Criterios para la aprobación de programas de instrucción:

Los criterios mínimos que la ANAC tendrá en cuenta para aceptar un programa de instrucción que contemple la modalidad de enseñanza a distancia para los cursos de formación para postulantes a licencias, habilitaciones y/o certificados de competencia, según las RAAC Partes 61, 63, 64, 65 y 105, son los siguientes:

1. Porcentaje límite de enseñanza a distancia:

- i. Al menos el 40% de los conocimientos teóricos se impartirán de forma presencial en las aulas del CIAC.
- ii. En cualquier caso, en cada curso se incluirá un elemento de formación en aula en todas las materias de los cursos de formación a distancia.

NOTA: Para nuevas certificaciones y ampliaciones de ESINS se aplicará el criterio establecido en el presente a partir de la fecha de publicación del presente documento.

En caso de que el CIAC tenga aprobados cursos en la modalidad a distancia con anterioridad a esta fecha, se realizará una migración a este criterio, con fecha límite de 18 meses a partir de la publicación del presente documento.

2. Descripción de la infraestructura:

- i. Disponibilidad de la infraestructura física para el desarrollo de las funciones básicas relacionadas con los aspectos tecnológicos, la producción de materiales, la atención tutorial al alumno, los soportes administrativos y el centro de documentación e información.
- ii. Conectividad sincronizada entre los instructores y los alumnos, así como la comunicación bidireccional cuando sea aplicable.
- iii. Conexión a internet que garantice el seguimiento de la formación sincrónica.
- iv. Ayudas a la instrucción que se pretenda utilizar en la formación sincrónica o asincrónica.

3. Descripción de los soportes tecnológicos:

- i. Los criterios utilizados para la elección de las tecnologías y de la plataforma virtual a utilizar.
- ii. Contar con el soporte tecnológico adecuado y el personal técnico idóneo que garantice la confiabilidad y seguridad del desarrollo y funcionamiento del programa formativo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en este documento y las leyes vigentes del Estado Nacional en materia tecnológica.
- iii. Equipos como una computadora o Tablet con altavoz, micrófono y cámara (Para instructor y estudiante).

4. Presentación y descripción de los materiales:

- i. Descripción y presentación de los diferentes soportes en que se presentarán (audiovisual, digital), la estructura prevista en cada caso y la interrelación entre los mismos, serán de carácter sincrónico o

asincrónico.

- ii. Para presentar el material del curso están abiertos a la organización de formación una variedad de métodos (distribución de materiales, correo electrónico, internet, utilización de elementos de comunicación electrónica distintos de los anteriores).
- iii. El diseño y la producción de los materiales de aprendizaje tendrán en cuenta el respeto a los derechos de autor y propiedad intelectual, según lo contemplado en las leyes que rigen en esa materia.

5. Registros:

- i. Es necesario que el CIAC mantenga registros completos de alumnos y actividad a fin de asegurar que mantienen un progreso académico satisfactorio y cumplen los límites de tiempo mínimo establecidos para la realización de los cursos.
- ii. Además de los elementos indicados en el RAAC Parte 141, el CIAC conservará y mantendrá a disposición de la ANAC.
 - a. Indicación del método de trabajo que se vaya a utilizar (electrónico, internet, etc.); si se utiliza un medio electrónico se facilitarán indicaciones para el acceso a los cursos;
 - b. Copia de los materiales escritos o electrónicos que se van a suministrar a los alumnos (lecciones desarrolladas, instrucciones de trabajo, etc.);
 - c. Copia de los registros que se vayan a utilizar;
- d. Modelos de las pruebas de evaluación continua que se presenten a los alumnos; y
- e. Copia de las evaluaciones parciales y finales de las materias presenciales de cada curso.
- f. Descripción de cómo se almacenan los registros de formación, sistemas de protección y copias de seguridad.
- g. Definir función y responsabilidad del almacenamiento de dichos registros.
- h. Establecer que los registros de formación y exámenes se guardarán indefinidamente.

6. Instructores:

- i. Los instructores a distancia que impartan el curso deberán demostrar que disponen de las licencias o habilitaciones vigentes correspondientes a los cursos a dictar y calificaciones señaladas en este reglamento.
- ii. Todos los instructores a distancia estarán capacitados con los requisitos del programa del curso de formación a distancia, incluyendo el manejo de la plataforma.
- iii. Los CIAC presentarán un esquema de funcionamiento que garantice a los instructores las condiciones académicas, tecnológicas y administrativas, que faciliten el cumplimiento de sus actividades en la aplicación de la modalidad a distancia. Asimismo, garantizar el funcionamiento de mesas de apoyo permanente y en horarios especiales teniendo en cuenta la modalidad a fin contribuir en la solución de problemas técnicos que pudieran presentarse.
- iv. La aplicación de la modalidad a distancia implica la obligación al CIAC de desarrollar mecanismos de supervisión electrónicos, que garanticen el cumplimiento efectivo, por parte de los instructores, de las horas académicas y administrativas a distancia, en iguales condiciones que las presenciales, pero de acuerdo con las características y naturaleza de esta modalidad.

7. Sistema de gestión de calidad:

- i. Los CIAC desarrollarán los mecanismos que permitan demostrar el cumplimiento de condiciones de calidad de su programa a distancia.
- ii. estos programas deben tener los mismos estándares de calidad que las modalidades presenciales de formación; y
- iii. deben formar parte del alcance de su sistema de garantía de calidad señalado en la Sección 141.255.

8. Alumnos:

- i. Los CIAC promoverán la realización de un periodo introductorio de inducción para promover el desarrollo de competencias genéricas, como la de capacidad de organización y administración del tiempo, gestión del propio proceso de aprendizaje, hábitos y estrategias de estudio para los alumnos.
- ii. El CIAC debe fomentar un ambiente de aprendizaje positivo, involucrar a los estudiantes, alentar la participación activa y ayudar a los estudiantes a lograr el objetivo del aprendizaje
- iii. Durante la instrucción en el aula virtual, debe haber oportunidades para la interacción frecuente entre el estudiante y el instructor, el estudiante y otros estudiantes, a fin de lograr una participación activa y el

compromiso de los estudiantes.

9. Evaluación final del curso

- i. Preferentemente las evaluaciones finales serán efectuadas en forma presencial.
- ii. Sin embargo, y salvo para casos excepcionales autorizados previamente por el Departamento Control Educativo, se podrá utilizar para el examen el aula virtual siempre que el requerimiento se realice en el marco del expediente donde se gestionó el curso respectivo antes de las 48 hs hábiles al examen, informando la fecha y hora en que se realizará, mencionando el/los datos del instructor, el alumno y medios tecnológicos a utilizar.
- iii. En respuesta a lo anterior, el DCE podrá asignar un inspector para su fiscalización.

El CIAC será responsable de garantizar que el instructor grabe el examen y conservar su archivo para disponibilidad del DCE.

10. Vigilancia por la ANAC

La ANAC podrá intervenir en cualquier momento del proceso de instrucción descripto. Para esto el CIAC deberá facilitar el usuario y contraseña para la etapa a distancia y la programación detallada para las actividades presenciales.

Nota: El presente capítulo complementa al Apéndice 4 de la RAAC 141.-

FORMACIÓN A DISTANCIA CEAC 142

En el presente se establecen los requisitos que se deben cumplimentar para impartir la modalidad de enseñanza a distancia, como una opción adicional de instrucción y/o entrenamiento de conocimientos teóricos establecidas en la RAAC Parte 142.

Objetivo:

Establecer los elementos mínimos que se deben tener en cuenta para la aprobación de un programa de instrucción que contemple la modalidad de enseñanza a distancia.

Definiciones:

*Sincrónico: con el aprendizaje sincrónico los alumnos pueden recibir comentarios inmediatos e interactuar en el momento con el instructor y sus compañeros.

*Asincrónico: los alumnos pueden aprender a su propio ritmo, con recursos educativos proporcionados por el instructor.

Criterios para la aprobación de programas de instrucción:

Los criterios mínimos que la ANAC tendrá en cuenta para aceptar un programa de instrucción que contemple la modalidad de enseñanza a distancia para los cursos teóricos de instrucción y/o entrenamiento de la RAAC 142, son los siguientes:

1. Porcentaje límite de enseñanza a distancia:

- i. El porcentaje de los conocimientos teóricos que se impartirán mediante la enseñanza a distancia serán determinados a través de una evaluación de riesgos presentada por el CEAC, para cada programa de instrucción.
- ii. En cualquier caso, en cada curso se incluirá un elemento de formación en aula en todas las materias de los cursos de formación a distancia.
- iii. La ANAC determinará el porcentaje máximo de entrenamiento a distancia y la modalidad de los exámenes.

NOTA: Para nuevas certificaciones y ampliaciones de ESEs se aplicará el criterio establecido en este reglamento, a partir de la fecha de publicación del presente documento.

En caso de que el CEAC tenga aprobados cursos en la modalidad a distancia con anterioridad a esta fecha, se realizará una migración a este criterio, con fecha límite de 18 meses a partir de la publicación del presente documento.

2. Descripción de la infraestructura:

- i. Disponibilidad de la infraestructura física para el desarrollo de las funciones básicas relacionadas con los aspectos tecnológicos, la producción de materiales, la atención tutorial al alumno, los soportes administrativos y el centro de documentación e información.
- ii. Conectividad sincronizada entre los instructores y los alumnos, así como la comunicación bidireccional en todo momento.
- iii. Conexión a internet que garantice el seguimiento de la formación sincrónica.
- iv. Ayudas a la instrucción que se pretenda utilizar en la formación sincrónica o asincrónica.

3. Descripción de los soportes tecnológicos

- i. Los criterios utilizados para la elección de las tecnologías y de la plataforma virtual a utilizar.
- ii. Contar con el soporte tecnológico adecuado y el personal técnico idóneo que garantice la confiabilidad y seguridad del desarrollo y funcionamiento del programa formativo, de acuerdo a los lineamientos establecidos en este documento y las leyes vigentes del Estado Nacional en materia tecnológica.
- iii. Equipos como una computadora o Tablet con altavoz, micrófono y cámara (Para instructor y estudiante).

4. Presentación y descripción de los materiales:

- i. Descripción y presentación de los diferentes soportes en que se presentarán (audiovisual, digital), la estructura prevista en cada caso y la interrelación entre los mismos, serán de carácter sincrónico o asincrónico.
- ii. Para presentar el material del curso están abiertos a la organización de formación una variedad de métodos (distribución de materiales, correo electrónico, internet, utilización de elementos de comunicación electrónica distintos de los anteriores).
- iii. El diseño y la producción de los materiales de aprendizaje tendrán en cuenta el respeto a los derechos de autor y propiedad intelectual, según lo contemplado en las leyes que rigen en esa materia.

5. Registros

- i. Es necesario que el CEAC mantenga registros completos de alumnos y actividad a fin de asegurar que mantienen un progreso académico satisfactorio y cumplen los límites de tiempo mínimo establecidos para la realización de los cursos.
- ii. Además de los elementos indicados en el RAAC 142, el CEAC conservará y mantendrá a disposición de la ANAC.
 - a. Indicación del método de trabajo que se vaya a utilizar (electrónico, internet, etc.); si se utiliza un medio electrónico se facilitarán indicaciones para el acceso a los cursos;
 - b. Copia de los materiales escritos o electrónicos que se van a suministrar a los alumnos (lecciones desarrolladas, instrucciones de trabajo, etc.);
 - c. Copia de los registros que se vayan a utilizar;
 - d. Modelos de las pruebas de evaluación continua que se presenten a los alumnos; y
 - e. Copia de las evaluaciones parciales y finales de las materias presenciales de cada curso.
 - f. Descripción de cómo se almacenan los registros de formación, sistemas de protección y copias de seguridad.
 - g. Definir función y responsabilidad del almacenamiento de dichos registros.
 - h. Establecer que los registros de formación y exámenes se guardarán indefinidamente.

6. Instructores

- i. Los instructores a distancia que impartan el curso deberán demostrar que disponen de las licencias o habilitaciones vigentes correspondientes a los cursos a dictar y calificaciones señaladas en este reglamento.
- ii. Todos los instructores a distancia estarán capacitados con los requisitos del programa del curso de formación a distancia, incluyendo el manejo de la plataforma.

iii. Los CEAC presentarán un esquema de funcionamiento que garantice a los instructores las condiciones académicas, tecnológicas y administrativas, que faciliten el cumplimiento de sus actividades en la aplicación de la modalidad a distancia. Asimismo, garantizar el funcionamiento de mesas de apoyo permanente y en horarios especiales teniendo en cuenta la modalidad a fin contribuir en la solución de problemas técnicos que pudieran presentarse.

iv. La aplicación de la modalidad a distancia implica la obligación al CEAC de desarrollar mecanismos de supervisión electrónicos, que garanticen el cumplimiento efectivo, por parte de los instructores, de las horas académicas y administrativas a distancia, en iguales condiciones que las presenciales, pero de acuerdo con las características y naturaleza de esta modalidad.

7. Sistema de gestión de calidad:

- i. Los CEAC desarrollarán los mecanismos que permitan demostrar el cumplimiento de condiciones de calidad de su programa a distancia.
- ii. estos programas deben tener los mismos estándares de calidad que las modalidades presenciales de formación; y
- iii. deben formar parte del alcance de su sistema de garantía de calidad señalado en la Sección 141.235.

8. Alumnos:

- i. Los CEAC promoverán la realización de un periodo introductorio de inducción para promover el desarrollo de competencias genéricas, como la de capacidad de organización y administración del tiempo, gestión del propio proceso de aprendizaje, hábitos y estrategias de estudio para los alumnos.
- ii. El CEAC debe fomentar un ambiente de aprendizaje positivo, involucrar a los estudiantes, alentar la participación activa y ayudar a los estudiantes a lograr el objetivo del aprendizaje
- iii. Durante la instrucción en el aula virtual, debe haber oportunidades para la interacción frecuente entre el estudiante y el instructor, el estudiante y otros estudiantes, a fin de lograr una participación activa y el compromiso de los estudiantes.

9. Evaluación final del curso

- i. Preferentemente las evaluaciones finales serán efectuadas en forma presencial.
- ii. Sin embargo, y salvo para casos excepcionales autorizados previamente por el Departamento Control Educativo, se podrá utilizar para el examen el aula virtual siempre que el requerimiento se realice en el marco del expediente donde se gestionó el curso respectivo antes de las 48 hs hábiles al examen, informando la fecha y hora en que se realizará, mencionando el/los datos del instructor, el alumno y medios tecnológicos a utilizar.
- iii. En respuesta a lo anterior, el DCE podrá asignar un inspector para su fiscalización.

El CEAC será responsable de garantizar que el instructor grabe el examen y conservar su archivo para disponibilidad del DCE.

10. Eficiencia en el aula virtual

- i. Número máximo de estudiantes y tiempos de formación:
 - debe establecerse considerando la capacidad de la herramienta para mantener un nivel aceptable de comunicación y debe adaptarse a los objetivos formativos.
- ii. El diseño de la formación debe evitar una posible reducción de las horas diarias de formación.
- iii. Se debe planificar una pausa de tiempo razonable por cada hora de instrucción en el aula virtual sincrónica.

- Registros de asistencia:

- El instructor debe ser responsable del registro de asistencia asegurándose que los alumnos estén en la instrucción del aula virtual con el nivel adecuado de comunicación durante toda la instrucción sincrónica.
- En el caso de la formación a distancia deberá quedar el registro de asistencia dentro de la plataforma utilizada.

11. Retroalimentación del sistema de instrucción

- i. Los participantes informan de las fortalezas y debilidades del sistema de instrucción (entorno de

instrucción, programa de instrucción, sistema de evaluación) y sugieren mejoras a través de encuestas de satisfacción.

- ii. El instructor mantiene una gestión eficaz del tiempo
- iii. Se facilitan las discusiones entre compañeros de clase y,
- iv. Se brinda retroalimentación a los estudiantes.

12. Vigilancia por la ANAC

La ANAC podrá intervenir en cualquier momento de todo el proceso de instrucción descripto. Para esto, el CEAC deberá facilitar el usuario y contraseña para la etapa a distancia y la programación detallada para las actividades presenciales.

Nota: El presente capítulo complementa al Apéndice 2 de la RAAC 142.-

ANAC

CAPÍTULO 5

PROCEDIMIENTO DE AVISO DE MESAS DE EXAMEN PARA LA EVALUACIÓN EN COMPETENCIA LINGÜÍSTICA EN IDIOMA INGLÉS, OACI, ANTE LA ANAC

Toda esta información deberá quedar reflejada en un único expediente una vez otorgada la fecha del examen. Del 1 al 7 de cada mes se deberá enviar al mail de certificacioneningles@anac.gob.ar un listado con las fechas de las mesas de examen de Competencia Lingüística que se llevarán a cabo en el CIAC/CEAC discriminando si los exámenes serán presenciales o a distancia sincrónicos.

❖ AVISO DE MESAS DE EXAMEN OACI PRESENCIALES:

- 7 días corridos antes (como mínimo) de cada mesa de examen, deberán elevar por mail un archivo Word por cada mesa. Debe contener los siguientes datos:

NOMBRE DEL CIAC/CEAC:

FECHA DE LA MESA PRESENCIAL:

ORDEN	HORA	APELLIDO Y NOMBRE DEL POSTULANTE	DNI	TIPO DE LICENCIA	Nº DE LICENCIA
1	08.00				
2	09.00				

En caso de no contener alguno de los datos solicitados, no se validará la mesa de dicho postulante.

El tipo de licencia de cada postulante debe ser la vigente, ya que de no ser la licencia vigente, se deberá anular el certificado y el CIAC/CEAC deberá elevar un acta y certificado nuevos con la licencia que corresponda a fin de garantizar el paso posterior de inscripción de la Competencia Lingüística en sus licencias (procedimiento que llevará a cabo el Depto. Registro de Licencias).

❖ AVISO DE MESAS DE EXAMEN OACI A DISTANCIA SINCRÓNICO:

- ❖ En caso de estar habilitados para evaluar a distancia de manera sincrónica, la última semana de cada mes deberán contactarse con la autoridad aeronáutica para acordar reservas de fechas online para el mes siguiente. Dichas reservas se otorgan por orden de solicitud.

7 días corridos antes (como mínimo) de cada mesa de examen, deberán elevar por mail un archivo Word por cada mesa. Debe contener los siguientes datos:

NOMBRE DEL CIAC/CEAC:

FECHA DE LA MESA PRESENCIAL:

ORDEN	HORA	APELLIDO Y NOMBRE DEL POSTULANTE	DNI	TIPO DE LICENCIA	Nº DE LICENCIA
1	08.00				
2	09.00				

- Deberá indicarse usuario y contraseña de la plataforma a utilizar en el cuerpo del mail.

❖ MODELO DE ACTA POSTERIOR A AMBOS EXÁMENES: NOMBRE DEL CIAC/CEAC: FECHA DE LA MESA PRESENCIAL /A DISTANCIA (SINCRONICO)

Libro Matriz	Folio	Fecha de examen	Apellido y Nombre	DNI	Licencia	Código de Examen	Nivel alcanzado	Vencimiento

- Este modelo solo debe presentarse al momento de ingresar el expediente junto a los certificados emitidos de cada postulante.

FIRMAS:

Las actas de examen (presenciales y/o a distancia sincrónicos) y los certificados de cada examinado, deben incluir sello y firma del Gerente Responsable y de un miembro del Comité Evaluador.

ANAC

Logo del CIAC/CEAC:

Nombre del CIAC/CEAC:

Domicilio del CIAC/CEAC:

Certificado según Disposición ANAC Nro.:

LADO DERECHO EN BLANCO USO EXCLUSIVO
ANAC
ALTO 3 CM- ANCHO 8CM

Libro Matriz
Nro Folio Nro.
Ref: xx/xx

CERTIFICADO DE EXAMEN DE COMPETENCIA**LINGÜÍSTICA****PRESENCIAL / A DISTANCIA (SINCRÓNICO) (Especificar)**

Certificamos que (APELLIDO Y NOMBRE DEL Sr/a).....D.N.I...., LICENCIA (Tipo y Nro de Licencia), ha aprobado satisfactoriamente el examen de competencia lingüística en idioma Inglés de la OACI en este Centro de Instrucción/Entrenamiento de Aeronáutica Civil de acuerdo con los lineamientos del DOC 9835 OACI el día..... del mes dedel año , obteniendo la siguiente calificación:

Nivel OACI obtenido: (4/5/6) (cuatro/cinco/seis) (operacional/Avanzado/ Experto)		
Pronunciación.....	Estructura.....	Vocabulario.....
Comprensión.....	Fluidez.....	Interacción....

Válido hasta:

PARA SELLO ANAC

ESPACIO RESERVADO

En consecuencia, se emite el presente Certificado de Estudios en la ciudad de

Provincia de a los días del mes de de 20. (fecha de presentación del certificado ante la ANAC) al solo efecto de ser presentado ante las autoridades de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), Dirección Nacional de Seguridad Operacional (DNSO), Dirección de Licencias al Personal (DLP), Departamento de Control Educativo (DCE).

MIEMBRO DEL C.E.

Firma (Manuscrita) y Aclaración (Impresa o sello)

GERENTE RESPONSABLE

Firma (Manuscrita) y Aclaración (Impresa o sello)

(DEJAR 5 CM DE ALTO, MINIMO PARA USO EXCLUSIVO DE A.N.A.C.)

**ESPACIO
RESERVADO PARA
SELLOS ANAC**

- 1) Los CIAC/CEAC habilitados por la ANAC como proveedor de servicios de evaluación autorizado por formación a distancia (sincrónico) o presencial, deberán elevar a la autoridad el procedimiento a seguir e incorporado dentro de su MIP.
- 2) Podrán comenzar a evaluar según este procedimiento luego de haber solicitado mediante expediente que se los autorice y luego de que se les informe por el mismo expediente que están autorizados. todos los pasos indicados en el punto siguiente también deberán quedar reflejados en este mismo expediente. Notificando a certificacioneningles@anac.gob.ar, cada incorporación de documentación.
- 3) Pasos a tener en cuenta para comenzar el proceso:

- a) El candidato deberá enviar al CIAC/CEAC un mail con 7 días corridos de anticipación solicitando mesa de examen.
- b) El CIAC/CEAC deberá enviarle la planilla de registración establecida en su MIP en la que el candidato deberá adjuntar fotos de su DNI y licencia correspondiente vigente que serán verificados on- line en el momento de comenzar el examen. esta documental tendrá carácter de declaración jurada.
- c) El CIAC/CEAC se contactará con el/la inspector/a de competencia lingüística para acordar reservas de fechas durante la última semana de cada mes y elevará esa planilla a la ANAC al mail antes mencionado. procederá a informar fecha de examen tanto al candidato como a la ANAC (acta volante).
- d) El video llamado, zoom o el método elegido deberá ser grabado y guardado en los archivos del CIAC/CEAC para cuando la autoridad lo requiera. (tener en cuenta los mismos pasos a seguir para su archivo que los solicitados en forma presencial).
- e) El desarrollo del examen será el mismo que el presentado de forma presencial teniendo en cuenta que deberá ajustarse a 30 minutos.
- f) Una vez finalizado el examen, se deberá bloquear al alumno temporalmente para que el comité evaluador realice la evaluación final.
- g) Se habilitará nuevamente al candidato para entregarle la devolución de su desempeño y la nota correspondiente. se procederá a cerrar la sesión asegurándose de haberla grabado.
- h) La grabación, la planilla de registración (con fotos de su DNI y licencias, con carácter de declaración jurada) y la hoja de evaluación (enviada por el candidato como foto o archivo adjunto al CIAC/CEAC luego de haber tomado sus notas pertinentes en el examen) se archivarán de acuerdo con lo establecido oportunamente en el procedimiento de competencia lingüística establecido en su MIP.
- i) Los CIAC/CEAC deberán incluir en su MIP el procedimiento a seguir para la “mitigación de riesgos” en caso de corte de suministro eléctrico, falta de conectividad o defectos de sonido, otras circunstancias que puedan afectar el normal desarrollo de la evaluación y fraude por parte del alumno.

COMO FORMULARIO DE INSPECCION PARA LAS CIAC: SE REALIZARA UN ACTA Y SE ADJUNTARAN LAS SIETE LISTAS DE VERIFICACION PREVISTAS EN EL MANUAL DE CERTIFICACIÓN DE LA RAAC 141.

EL NUEVO DE REQUISITOS DE CURSOS TEORICOS

(NOMBRE C.I.A.C)

NÓMINA DE INSCRIPTOS

CURSO:

.....

[illegible]

FIRMA Y ACLARACIÓN DEL GERENTE RESPONSABLE DEL C.I.A.C.

EJEMPLOS DE FORMULARIOS A UTILIZAR ANEXO II PROGRAMACION DETALLADA

PROGRAMACIÓN DETALLADA							
(NOMBRE DEL CURSO)							
<u>HORARIO DE CLASES:</u>		Lunes a Viernes de 17:00 a 21:55 hs. Sábados de 08:00 a 12:45 hs.					
<u>DURACIÓN DEL CURSO:</u>		INICIA: _____ FINALIZA: _____					
MES							
HORARIO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	HORARIO	SÁBADO
17:00 a 17:45	1	2	3	4	5	08:00 a 08:45	6
17:50 a 18:35						08:50 a 09:35	
18:40 a 19:25						09:40 a 10:15	
19:30 a 20:15						10:20 a 11:06	
20:20 a 21:05						11:10 a 11:55	
21:10 a 21:55						12:00 a 12:45	
17:00 a 17:45	8	9	10	11	12	08:00 a 08:45	13
17:50 a 18:35						08:50 a 09:35	
18:40 a 19:25						09:40 a 10:15	
19:30 a 20:15						10:20 a 11:06	
20:20 a 21:05						11:10 a 11:55	
21:10 a 21:55						12:00 a 12:45	
17:00 a 17:45	15	16	17	18	19	08:00 a 08:45	20
17:50 a 18:35						08:50 a 09:35	
18:40 a 19:25						09:40 a 10:15	
19:30 a 20:15						10:20 a 11:06	
20:20 a 21:05						11:10 a 11:55	
21:10 a 21:55						12:00 a 12:45	

NOTA IMPORTANTE 1: La fecha de finalización debe incluir los exámenes parciales, finales y recuperatorios

EJEMPLOS DE FORMULARIOS A UTILIZAR

ANEXO III

NÓMINA DE INSTRUCTORES POR ASIGNATURA

NÓMINA DE ABREVIATURAS POR ASIGNATURAS

Si las asignaturas expresadas son abreviadas, la programación debe contar con una guía de abreviaturas con sus respectivos nombres, según el plan de estudios del curso. Ejemplo:

- | | |
|----------------------------|-------------|
| 1. Nombre de la asignatura | Abreviatura |
| 2. Ídem anterior | ** |

NÓMINA DE INSTRUCTORES POR ASIGNATURA

Junto con la programación, debe enviar una nómina de profesores por asignatura. Ejemplo:

[illegible]

NOTA IMPORTANTE 2:Una vez analizados los Anexos 1(Nómina de Inscriptos), Anexo 2(Programación detallada) y Anexo 3 (Nómina de Instructores por Asignatura), de guardar relación con las ESIN / ESEN y con la Revisión vigente del MIP aceptada por la NAC, el agente del DCE que esté analizando el curso propuesto deberá indicar en el Expediente el siguiente texto: “Se presta conformidad al inicio del curso propuesto”. Este punto es excluyente para que el CIAC / CEAC pueda iniciar el dictado del curso en cuestión.

ANEXO IV
MODELO DE CERTIFICADO DE ESTUDIOS

Logo del CIAC/CEAC:
Nombre del CIAC/CEAC:
Domicilio del CIAC/CEAC:
Certificado según Disposición ANAC Nro.:

LADO DERECHO EN BLANCO USO EXCLUSIVO
ANAC
ALTO 3 CM- ANCHO 8CM

Libro Matriz: Folio:
Ref.:

CERTIFICADO DE ESTUDIOS

Certifico que: (Apellido y Nombres completos) DNI N° 00.000.000 ha realizado y aprobado como alumno regular en este Centro de Instrucción/Entrenamiento (según corresponda) de Aeronáutica Civil el curso Teórico/Práctico/Teórico-Práctico (según corresponda) de (Título del curso) (Numeración del curso según PRO-DCE-05) en la modalidad: (Presencial/a Distancia) (según corresponda), habiendo egresado en el mes de de 20.... con las siguientes calificaciones: (Ejemplo)

ASIGNATURAS	CALIFICACIONES	
	En Números	En Letras
MATERIALES Y EQUIPOS	7,5	Siete con cincuenta
OPERACIÓN DE EQUIPOS	9	nueve
PREVENCIÓN DE ACCIDENTES	8	ocho
LEGISLACIÓN Y DOCUMENTACIÓN AERONÁUTICA	7	Siete (Exámen complementario/ recuperatorio 18/jun/2021)

Calificación de 1 (Uno) a 10 (Diez).

Puntaje mínimo para aprobar: 7 (Siete)

En consecuencia, se emite el presente Certificado de Estudios en la ciudad de

Provincia de a los días del mes de de 20. (fecha de presentación del certificado ante la ANAC) al solo efecto de ser presentado ante las autoridades de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), Dirección Nacional de Seguridad Operacional (DNSO), Dirección de Licencias al Personal (DLP), Departamento de Control Educativo (DCE).

GERENTE RESPONSABLE

(Impresa o sello)

Firma (Manuscrita) y Aclaración